

FACULTAD DE
DERECHO Y CIENCIAS
POLÍTICAS



Carrera de Derecho y Ciencias Políticas

“FUNDAMENTOS JURÍDICOS PARA LA REGULACIÓN DE LA CADUCIDAD DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA EN EL CÓDIGO TRIBUTARIO PERUANO”

Tesis para optar el título profesional de:

Abogado

Autores:

Fanny Massiel Juarez Gallardo

Elqui Arnaldo Terán Cholán

Asesor:

Mg. Jimmy Rómulo Marquez Moreno

Cajamarca - Perú

2021

DEDICATORIA

Primero dar gracias a Dios por permitir que mi familia y mi persona nos encontremos bien de salud, de la misma manera dar gracias a mi familia, quienes nunca me dejaron sola a lo largo de mi vida profesional como mi vida espiritual, también agradecer a mi hija quien es el motivo por el cual estoy desarrollando esta tesis con el objetivo de darle a ella una calidad de vida mucho mejor, y finalmente dar gracias al Dr. Jimmy Rómulo Márquez Moreno por su tiempo y dedicación que está dando a la culminación de este valioso trabajo.

Les agradezco por todo su apoyo y su afecto hacia mi persona.

Fanny Massiel Juarez Gallardo

A mis padres por haber depositado su confianza en mí y haberme inculcado los valores que hoy me hacen ser una persona de bien, estoy seguro que sin el apoyo de ustedes nada de esto sería posible, todo este camino no fue fácil de recorrer, pero con sus consejos y enseñanzas hoy puedo decir que lo logré; los amo.

Elqui Arnaldo Terán Cholan

AGRADECIMIENTO

A mi familia y amigos, quienes siempre estuvieron pendiente de apoyarme en cada decisión que he tomado, y así lograr esta meta que tenía trazada, en un momento pareció difícil lograrlo, pero con los ánimos de estas personas se ha podido concretar esta meta.

Fanny Massiel Juarez Gallardo

A Dios todopoderoso porque sin él nada es posible, al patrón de mi pueblo San Juan Bautista por nunca dejarme solo y desamparado, a mis padres por todo el esfuerzo que hicieron para que yo pueda seguir mis estudios; también quiero agradecer a mis hermanos, compañeros y amigos por los consejos y aportes brindados, a mis docentes por la paciencia y sobre todo por todas las enseñanzas adquiridas en esta etapa y a mi asesor el Dr. Jimmy Rómulo Márquez Moreno por ser mi guía en este trabajo y así alcanzar la meta.

Muchas gracias a todos.

Elqui Arnaldo Terán Cholan

Tabla de contenido

DEDICATORIA.....	2
AGRADECIMIENTO	3
ÍNDICE DE TABLAS.....	6
CAPÍTULO I. INTRODUCCIÓN	7
1.1. Realidad problemática.....	7
1.2. Antecedentes	9
1.2.1. Antecedentes internacionales.....	11
1.2.2. Antecedentes nacionales	15
1.3. Marco teórico	19
1.3.1. La obligación tributaria	19
1.3.2. Principios constitucionales tributarios	32
1.3.3. La deuda tributaria	36
1.3.4. La caducidad	38
1.3.5. Deudor Tributario	39
1.3.5.1. Tipos de Deudor Tributario.....	39
1.3.5.1.1. Contribuyente	39
1.3.5.1.2. Responsable 40	
1.3.5.1.3. Agente de Retención y Percepción	40
1.4. Marco conceptual	41
1.4.1. Tributo	41
1.4.2. Potestad tributaria	43
1.4.3. Prescripción extintiva	43
1.4.4. Caducidad	46
1.4.5. Código Tributario peruano	47
1.5. Formulación del problema	48
1.6. Objetivos	49
1.6.1. Objetivo general.....	49
1.6.2. Objetivos específicos	49
1.7. Hipótesis.....	49
1.7.1. Hipótesis general	49
1.7.2. Hipótesis específicas.....	50
1.8. Justificación	50
CAPÍTULO II. MÉTODO	52
2.1. Tipo de investigación	52
2.2. Población y muestra	55
2.2.1. Unidad de estudio.....	55
2.2.2. Población	55
2.2.3. Muestra	56
2.3. Técnicas e instrumentos de recolección y análisis de datos	56
2.4. Procedimiento	58

2.5. Aspectos éticos	65
CAPÍTULO III. RESULTADOS	66
CAPÍTULO IV. DISCUSIÓN Y CONCLUSIONES	73
REFERENCIAS	76
ANEXOS	79

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1 Instrumento de registro de recolección de datos.	60
Tabla 2 Instrumento de triangulación de datos.	64
Tabla 3 Normativas Internacionales que recogen a la figura de la caducidad	67
Tabla 4 Matriz de consistencia	79

CAPÍTULO I. INTRODUCCIÓN

1.1. Realidad problemática

La palabra caducidad proviene etimológicamente del latín <<*Caducus*>> que significa “*lo poco durable*”, proviniendo del verbo <<*Cadere*>>, que significa caer; esta palabra tiene sus inicios en Roma, con las leyes Caducarias que son la <<*Lex julia de maritandis ordinibus*>> y la <<*Lex papia poppaea*>>, estas leyes fomentaban el matrimonio y la natalidad, y disponían una edad en la cual se podía contraer el matrimonio, en el caso de los varones la edad era de los 25 hasta los 60 años y en el caso de las mujeres era a los 20 hasta los 50 años, pasada esta edad las personas que no lograban contraer matrimonio eran declarados personas célibes (persona que no ha contraído matrimonio), y al ser declarado una persona célibe, ésta no podía tener los mismos beneficios que una persona que ya había contraído matrimonio, pero estas leyes no solo procuraban a que se promueva el matrimonio, sino que también exista hijos, ya con el solo hecho de tener hijos, se podía ya heredar, recibir donaciones, legados, pertenecer a los altos mandos del ejército, y otros beneficios más, estos beneficios no podía tener una persona célibe, porque era declarado como una persona incapaz, en el caso de que algunos de los cónyuges fallecieran, la viuda o el viudo tenía que contraer nupcias inmediatamente porque si no perderían los beneficios que le habían sido otorgados.

Para otros legisladores la Caducidad tiene sus inicios en la <<*Actio temporalis*>>, donde el adquirir un derecho dependía mucho del tiempo que este era fijado y que llevaba ejerciéndolo, pues si este derecho no era ejercido en el plazo señalado este caducaría.

Señalado esto podemos verificar que no hay un origen exacto de donde nace la figura jurídica de la caducidad. Pero partiendo de estas apreciaciones podemos tener en cuenta alguna noción para poder trabajar el desarrollo de nuestra legislación.

La figura de la caducidad fue implementada en nuestro Código Civil desde el 14 de noviembre de 1984, diferenciándola totalmente de la prescripción, en nuestro ordenamiento legal podemos encontrar a la figura jurídica de la prescripción inserta en los artículos 1989° hasta el artículo 2002° del Código Civil, y a la caducidad en los artículos 2003° hasta el artículo 2007° de mismo Código normativo.

El artículo 1989° del Código Civil, determina que la prescripción extingue la acción más no el derecho, mientras que el artículo 2003° del mismo cuerpo normativo señala que la caducidad extingue la acción y al mismo tiempo el derecho para ejecutarla.

Dicho esto, nuestra legislación tributaria también reconoce la institución jurídica de la prescripción de manera extintiva como un modo de extinción de la obligación tributaria, esto en el artículo 43° del Código Tributario, mediante esta figura se limita la potestad que tiene la administración tributaria al momento de ejercer su derecho al cobro de la obligación, todo esto es bueno en un ámbito que genera una especie de igualdad, pero el problema radica en que también genera incertidumbre jurídica debido a que esta figura solo extingue la acción mas no el derecho, como lo vimos en un principio; esto quiere decir que la administración tributaria dentro de un determinado espacio de tiempo ya no podrá hacer efectivo el cobro de la obligación pero sí mantiene el derecho al mismo, es decir, si el contribuyente por equivocación cancela la obligación (ya prescrita), la administración tributaria la aceptaría sin ningún problema; es por ello que consideramos que es necesario regular la caducidad de la obligación tributaria como una forma de extinción de la deuda tributaria, de manera que empareje las cosas entre el contribuyente y la administración tributaria además de eliminar

así toda clase de arbitrariedad que se pueda presentar, generando una seguridad jurídica en ambas partes de la relación procesal.

1.2. Antecedentes

La caducidad es una institución jurídica por la cual se extingue un derecho por el transcurso del tiempo y la inactividad de la parte activa, siempre y cuando esté se encuentre sujeto a un determinado plazo, el cual no puede ser detenido por ninguna actuación.

La caducidad como institución jurídica tiene sus inicios en el Derecho Romano, se dice que se creó meramente para tratar temas en materia sucesoria, lo cual no está definido totalmente, algunos autores romanistas creen que el primer antecedente histórico de la caducidad se encuentra en la denominadas *Leyes Caducarias* las cuales eran las que determinaban la extinción de los derechos generados por liberalidades cuando no se daba cabal cumplimiento a sus requerimientos. Para algunos la institución jurídica de la caducidad germinó sus raíces en la *actio temporalis* según lo cual, si se necesitaba adquirir un determinado derecho, esto iba a depender del ejercicio de la acción en un determinado transcurso del tiempo.

Posteriormente el Código Civil francés (Código Napoleón) del año 1804 no incluyó a la caducidad como institución jurídica, sino por el contrario prefirió quedarse con la prescripción como la única institución jurídica encargada de extinguir derechos; a este código le siguen el alemán del año 1900, el cual tampoco incluyó a la caducidad, y posteriormente el italiano del año 1942 del mismo modo, los que conjuntamente con el francés constituyen las bases del Derecho Civil.

En el caso de Perú, el Código Civil de 1852 consideró a la prescripción como la institución jurídica encargada de extinguir acciones, más no se encargó de

mencionar derechos, adoptando una calificación de Código Romanista más que Napoleónico, ignorando así a la caducidad como institución jurídica. El Código Civil Peruano del año 1936 coincidió con su antecesor y consideró a la prescripción como la institución jurídica que extingue acciones, indicando en el mismo que lo que podía prescribir era la acción. Finalmente, nuestro Código Civil del año 1984, vigente en la actualidad, y considerado como un acierto jurídico, consideró tener en cuenta la figura jurídica de la prescripción y caducidad reguladas en los artículos 1989° y 2003 respectivamente.

En ese sentido, y adentrándonos en el tema de la presente investigación debemos mencionar que nuestro Código Tributario aprobado por Decreto Legislativo N° 816 y su Texto Único Ordenado aprobado mediante Decreto Supremo N° 133-2013-EF, regula a la prescripción en el Libro I, Capítulo IV, artículo 43° señalando que la acción de la Administración Tributaria para determinar la obligación tributaria, así como la acción para exigir su pago y aplicar sanciones prescribe a los cuatro (04) años, a los seis (06) años para quienes no hayan presentado la declaración respectiva. Dichas acciones prescriben a los diez (10) años cuando el Agente de retención o percepción no ha pagado el tributo retenido o percibido. La acción para solicitar o efectuar la compensación, así como para solicitar la devolución prescribe a los cuatro (04) años.

Como podemos observar nuestra legislación tributaria no ha recogido la institución jurídica de la caducidad, por lo que consideramos esto como una ausencia de regulación jurídica en desventaja del contribuyente, que resulta ser atendible mediante la identificación de fundamentos jurídicos que permitan la regulación de la caducidad en materia tributaria.

1.2.1. Antecedentes internacionales

La caducidad como institución jurídica tiene sus inicios en el Derecho Romano, siguiendo su regulación en las codificaciones civiles de Francia, Alemania e Italia, y posteriormente en nuestro código sustantivo.

En ese sentido, se puede verificar que ya existen algunos países que regulan la caducidad como institución jurídica y la eficacia que se tiene en cuanto a su aplicación.

Uno de estos países es Ecuador que regula la figura jurídica de la caducidad en el artículo 94° del Código Tributario Ecuatoriano (publicado por el Decreto Legislativo s/n en el Registro Oficial Suplemento 242 de 29 de diciembre del 2007, que tiene la categoría de Ley Orgánica, que a la letra indica:

“Art. 94.- Caducidad. - Caduca la facultad de la administración para determinar la obligación tributaria, sin que se requiera pronunciamiento previo:

1. En tres años, contados desde la fecha de la declaración, en los tributos que la ley exija determinación por el sujeto pasivo, en el caso del artículo 89°;
2. En seis años, contados desde la fecha en que venció el plazo para presentar la declaración, respecto de los mismos tributos, cuando no se hubieren declarado en todo o en parte; y,
3. En un año, cuando se trate de verificar un acto de determinación practicado por el sujeto activo o en forma mixta, contado desde la fecha de la notificación de tales actos.

Disposición Interpretativa. - Interpretese el artículo 94° del Código Tributario en el sentido de que en los casos en que los contribuyentes hayan sustentado costos o gastos inexistentes y/o en facturas emitidas por empresas inexistentes, fantasmas o supuestas, se entenderá que se ha dejado de declarar en parte el tributo, y por lo tanto se aplicará la caducidad de 6 años respecto de la facultad determinadora de la Administración Tributaria. (Pérez Boada, 1975)

Se ve claramente que el vecino país de Ecuador tiene una visión adelantada sobre la caducidad en materia tributaria, el cual permitirá a la administración tributaria ejercer los plazos establecidos en su mismo cuerpo legal, pues si este ente regulador no cumple con los plazos que se establece se estará perdiendo la obligación que tiene el contribuyente para cumplir con su deuda.

Durango, señala sobre la caducidad que, “la administración tributaria no puede ni debe determinar una obligación tributaria por tiempo indefinido, ya que se atentaría contra la seguridad jurídica de la actividad económica del sujeto pasivo para su ejercicio productivo”. (2009)

Lo señalado por Durango, es que la obligación tributaria no debe afectar al contribuyente, por ende, él está de acuerdo con la caducidad, porque esta es una herramienta segura que protegerá al sujeto pasivo de un futuro desbalance económico.

Asimismo, en el Código Fiscal de la Federación de México, publicada por DOF 04-06-2009, dispone en su artículo 67° que la caducidad es “la pérdida de la facultad de las autoridades fiscales para determinar créditos

fiscales (deuda tributaria) por el transcurso del tiempo y como una medida de sanción para el fisco por la inactividad”. (Portillo, 1981)

En ese sentido, se puede apreciar que el país de México tiene una forma diferente de actuar en cuanto al hacer cumplir las obligaciones que ostenta el sujeto pasivo (contribuyente), si bien es cierto este último no desea (por motivos externos) o no puede cumplir con la obligación tributaria que mantiene, en este caso el sujeto activo (Administración Tributaria) hará cumplir dicha obligación de manera definitiva, porque al no hacerlo estaría recibiendo una sanción por la ineficiencia al momento de actuar, es así que al ver esto, la Administración Tributaria deberá tomar sus precauciones, al mismo tiempo procederá al cobro de la obligación y por consecuencia no habrá un desbalance económico a futuro, sino más bien una mejora en la económica.

Ríos Granados, tiene un comentario bastante profundo sobre la caducidad y él señala que es importante reiterar que la caducidad prevista en el artículo 67° del CFF es una herramienta de seguridad jurídica para que los contribuyentes sepan que existe un tiempo en el que pueden ser sujetos al ejercicio de facultades de comprobación, lo cual abona a la seguridad jurídica, pero de ninguna forma se convierte en una forma de extinción de la deuda tributaria. En todo caso podemos decir que la actualización de la caducidad implica la imposibilidad para poder dejar que nazca el crédito fiscal y, por lo tanto, la deuda tributaria. (2020, pág. 206)

La deuda tributaria tiene diversas formas de extinción, pueblita menciona cuatro formas de extinción de la deuda tributaria como es el pago, la condonación, la prescripción y la compensación. (2020, pág. 180)

Al hablar del pago, se refiere que esta es la medida más idónea que debe tener el contribuyente, por lo que generará la satisfacción del acreedor y al mismo tiempo esta liberará al deudor de la obligación de dar; en el caso de la prescripción, se habla de que se pierde la obligación tributaria, pero se convierte en una obligación natural, lo cual implica que, si el deudor tributario no tiene conocimiento que ya prescribió su deuda y él va a pagar, este ya no tiene derecho a pedir la devolución de dicho pago, porque la obligación aún existe, aunque no de una manera estricta.

Ahora bien, en relación a la prescripción, es importante añadir lo glosado por Pérez, quien sostiene que en la doctrina uruguaya, española y alemana la prescripción tributaria opera por el solo transcurso del tiempo para producir su efecto liberatorio de la sujeción jurídica, constituyendo un acto jurídicamente eficaz, cuando se verifica el término del plazo de prescripción en curso, sin que el interesado se halle obligado a realizar ninguna actividad procedimental o procesal, tal como pedir, invocar o exigir la existencia de la prescripción de tributos y de sanciones pecuniarias. (2013)

Podemos darnos cuenta que la prescripción opera de la misma manera en estos países, siendo así que el deudor tributario no tiene que realizar ningún procedimiento para que la prescripción surta efecto jurídico, algo que no pasa con nuestro país, porque en nuestra legislación el deudor tributario tiene que

solicitar la prescripción ante la entidad que en este caso viene a ser la Administración Tributaria.

Por otro lado, vamos a ver como definen la obligación tributaria en el país de Colombia, Guerrero da una breve explicación sobre cómo se trabaja la obligación tributaria en dicho país, él señala que “ los tributos en Colombia se estructuran sobre la base del concepto de <<obligación>>. La obligación tributaria se basa en el pago de los tributos, y la primera característica que la doctrina le confiere a dicha obligación es su origen legal, que se constituye del principio de legalidad, consagrado en el artículo 338° de la Constitución Nacional”. (2019, pág. 30)

Con lo que vemos en este fundamento, podemos señalar que la obligación tributaria tiene un aspecto que es el de generar un pago hacia el estado o sujeto activo, y que el sujeto pasivo puede ser una persona natural, una persona jurídica y además un contribuyente de un régimen tributario especial como: Corporaciones, fundaciones y asociaciones sin ánimo de lucro.

1.2.2. Antecedentes nacionales

En el Perú el antecedente histórico y más antiguo sobre la caducidad se encuentra recogida en el Código Civil de 1984; al respecto, el autor Fernando Vidal hace mención al Código Civil Vigente desde el 14 de noviembre de 1984 que consideró indispensable, por eso, trazar el deslinde conceptual y determinar su diferencia básica y fundamental con la prescripción, llevándola a los artículos 1989° y 2003°. Por la noción incorporada en el artículo 1989°,

la prescripción extingue la acción, pero no el derecho mismo, mientras que por la del artículo 2003°, la caducidad extingue la acción y el derecho correspondiente. (Ramírez F. V., 2012).

En el Perú en materia tributaria el primer antecedente que tenemos es el Decreto Supremo N° 135-99-EF, el cual aprueba el Texto Único Ordenado del Código Tributario regulaba la institución jurídica de la prescripción en su artículo 43°, el mismo que posteriormente fue modificado por el Decreto Supremo N° 133-2013-EF, vigente a la actualidad.

López, escribe un artículo donde desarrolla la obligación tributaria, y señala que la obligación tributaria, tiene el deber de cumplir la prestación, la cual constituye la parte fundamental de la relación jurídico-tributaria y el fin último al cual tiende la institución del tributo. (2014, pág. 3).

Entonces con lo mencionado anteriormente podríamos señalar que la obligación tributaria es de Derecho Público, además ésta tiene una relación del sujeto activo que no es otra que la Administración Tributaria, quien se encargará de hacer cumplir lo que emana la Ley, y el sujeto pasivo o deudor tributario quien tiene la obligación de dar o de cumplir lo que la señala como una obligación de un contribuyente.

En nuestro país el concepto de obligación tributaria se encuentra regulado en el Libro I, artículo 1° del Código Tributario Peruano, el cual sostiene que la obligación tributaria, que es de derecho público, es el vínculo entre el acreedor y el deudor tributario, establecido por ley, que tiene por objeto el cumplimiento de la prestación tributaria, siendo exigible coactivamente.

José Ferreiro menciona que una obligación tributaria es de derecho público, ésta tiene el deber de llevar a cabo la prestación, la cual constituye la parte importante de la interacción jurídico-tributaria y el fin último al cual tiende la organización del tributo. (2006)

Entonces al mencionar que la obligación tributaria es de derecho público, se verificará que está ligada al estado y este último necesitará de algún órgano descentralizado para poder controlar su eficacia, es así que la Administración Tributaria hará cumplir coactivamente la obligación, al sujeto pasivo o contribuyente.

Angulo, nos señala los principales aspectos que debe tener la obligación tributaria, que son, “a) Sentido general, b) Carácter abstracto, c) Supone la actuación de los principios de certeza seguridad jurídica necesarios para la imposición de tributos, los mismos que, a su vez, son predeterminados, es decir, el ente administrador y los administrados conocen la conducta prevista en la norma que genera la relación jurídico tributaria, d) En atención al principio de igualdad en la imposición, el mandato contenido en la norma debe tratar igual a los iguales en iguales condiciones o circunstancias”. (2000, pág. 3)

El establecimiento de excepciones de la obligación tributaria a favor de determinados sujetos debe encontrarse plenamente justificado, e) El establecimiento de una obligación tributaria supone un costo de fiscalización-beneficio para el ente administrador en función a los principios de economía y comodidad en la recaudación. En ningún caso el costo de administrar y recaudar un tributo puede ser mayor al monto recaudado. f) La imposición de

una obligación tributaria no puede atentar contra el principio de capacidad contributiva (económica), estando proscrita constitucionalmente la imposición tributaria considerada como confiscatoria del patrimonio del deudor tributario.

Al definir que es la obligación tributaria y donde se encuentra regulado en nuestra legislación, pasaremos a ver en qué artículo y cuerpo normativo se encuentra legislada la prescripción de la obligación tributaria.

La prescripción tributaria se encuentra regulado en el capítulo IV del Código Tributario, donde podemos encontrar los plazos de prescripción, el computo de los plazos de prescripción, interrupción de la prescripción, suspensión de la prescripción, declaración de la prescripción, momento en que se puede oponer la prescripción, pago voluntario de la obligación prescrita.

De lo mencionado anteriormente sobre lo estudiado en nuestro código tributario peruano podemos señalar que la prescripción de la obligación tributaria extingue la obligación de cobrar al contribuyente, y como consecuencia de esta genera una liberación del crédito al deudor; en nuestra legislación para que la prescripción tome esta forma, se tiene que hacer a pedido del deudor tributario.

También es importante que hablemos de la extinción de la deuda tributaria, que se encuentra regulada en el Art. 27° de Código Tributario Peruano, que señala:

La obligación tributaria se extingue por los siguientes medios: 1) Pago. 2) Compensación. 3) Condonación. 4) Consolidación. 5) Resolución de la

Administración Tributaria sobre deudas de cobranza dudosa o de recuperación onerosa. 6) Otros que se establezcan por leyes especiales. Las deudas de cobranza dudosa son aquéllas que constan en las respectivas Resoluciones u Órdenes de Pago y respecto de las cuales se han agotado todas las acciones contempladas en el Procedimiento de Cobranza Coactiva, siempre que sea posible ejercerlas. Las deudas de recuperación onerosa son las siguientes: a) Aquéllas que constan en las respectivas Resoluciones u Órdenes de Pago y cuyos montos no justifican su cobranza. b) Aquéllas que han sido autoliquidadas por el deudor tributario y cuyo saldo no justifique la emisión de la resolución u orden de pago del acto respectivo, siempre que no se trate de deudas que estén en un aplazamiento y/o fraccionamiento de carácter general o particular. (Código Tributario, Decreto Legislativo N° 816, del 21 de abril de 1996)

1.3. Marco teórico

1.3.1. La obligación tributaria

El derecho tributario se encuentra conformado por relaciones jurídicas, en el cual el Estado se encuentra como sujeto activo y el contribuyente como sujeto pasivo, conformando los dos el origen de una obligación tributaria, el cual tiene su nacimiento desde la Ley.

Rafael menciona que la obligación tributaria emana de la Ley, y sólo puede nacer de un hecho jurídico, para que nazca la obligación tributaria, materialmente el sujeto pasivo de la obligación debe realizar expresamente el hecho descrito en abstracto en la ley, de allí su carácter excepcional, lo que

prescribe su interpretación por analogía, tal como lo ha aceptado la mayoría de los autores y de la jurisprudencia. (2007, pág. 03)

Como se entiende en líneas anteriores, el derecho tributario viene a pertenecer al derecho público ya que se encuentra regulado por Ley, teniendo como prestación exigible la cobranza coactiva, con el fin de cobrar la deuda que se le ha impuesto de acuerdo a la Ley.

Altamirano nos propone algunas características como: “a) se trata de una obligación ex lege b) de derecho público, c) cuyo objeto consiste en una prestación de dar” (2008, págs. 338-339).

1.3.1.1. Relación jurídico tributaria

La obligación tributaria consiste en que el Estado ejercerá ante el contribuyente el poder tributario de hacer cumplir el pago de las sumas de dinero, vinculada ésta a una obligación tributaria.

El autor Héctor Villegas menciona que la tributación debe estar sometida a la ley, partiendo que la relación tributaria va a estar vinculada con la obligación tributaria (1980, pág. 218)

Por lo tanto, la relación jurídico-tributaria estará vinculada con los derechos y obligaciones que ejercerá el poder tributario, alcanzando estos derechos y obligaciones al titular por una parte y a los contribuyentes o terceros.

1.3.1.2. Características de obligación tributaria

Fonrouge Señala como características:

- Es un vínculo personal entre el Estado y el contribuyente.
- Siempre es una obligación de dar suma de dinero o cantidades de cosas.

- Tiene su fuente única en la ley.
- Nace al producirse la situación de hecho a la cual vincula la ley el establecimiento del gravamen (presupuesto del tributo).
- Presenta caracteres específicos que permiten calificarla de autónoma, no únicamente frente a las obligaciones del derecho privado, sino además con respecto a otras instituciones del derecho público, por tener lugar a fenómenos propios y especiales del derecho financiero.
- Su cumplimiento se puede asegurar por medio de garantía real. (2010, págs. 348-349)

1.3.1.3. Naturaleza jurídica de la obligación tributaria

La naturaleza jurídica de la obligación tributaria viene hacer una relación personal, y no de derecho real, ya que el Estado ejerce su mandato ante el contribuyente quien cumplirá con la prestación que se le imponga; el Estado puede obligar al contribuyente a liquidar la deuda por una enajenación de bienes y así poder cumplir con el pago de su obligación fiscal que mantiene.

Juano señala que las cosas no son titulares de derechos, ya que no son personas. Aquéllas sólo revisten la calidad de objeto de las prestaciones (1957, pág. 4).

1.3.1.4. Elementos de la obligación tributaria

Encontrarnos fundamentalmente tres elementos característicos: el sujeto (sujeto activo o acreedor y sujeto pasivo o deudor) y el objeto.

a. Sujeto activo

El sujeto activo es fundamentalmente un sujeto titular determinado por la ley; en pocas palabras este viene a ser el acreedor de la obligación que será siempre el Estado, quien ejercerá su poder, quien también obtendrá más derechos que deberes.

- **Sujeto activo del poder tributario**

Cortés, menciona que se conoce por sujeto activo del poder tributario al ente jurídico con facultad para establecer tributos. Dicho poder puede serle atribuido, bien por ley constitucional, que sería el poder tributario originario; o por ley ordinaria, el cual la doctrina conocer por poder tributario derivado. (1965, pág. 5)

El poder tributario será quien produce las normas tributarias.

- **Sujeto activo de la obligación tributaria**

El sujeto activo de la obligación tributaria viene a ser “el acreedor mismo”, refiriéndose al momento de la aplicación de las normas que la establece. (Cortés Domínguez, 1965, pág. 5)

La obligación tributaria será quien ejerza su poder ya sea por el Estado nacional o puedes ser a través de sus organismos que tiene en todo nuestro territorio.

El autor Carlos Fonrouge señala que el sujeto pasivo de la obligación tributaria es la persona individual o colectiva a cuyo cargo pone la ley el cumplimiento de la prestación y que puede ser el deudor (contribuyente) o un tercero (2010, pág. 391)

- **Los auxiliares de los sujetos activos**

Los auxiliares de los sujetos pasivos serán quienes lleven a cabo la recaudación; los auxiliares no tendrán más facultades que los que la ley indica; actuando por encargo del ente que está ayudando a realizar la labor recaudatoria; por lo tanto, estos auxiliares no cuentan con un crédito en nombre propio. (Cortés Domínguez, 1965)

b. Sujeto pasivo

Cortés define al Sujeto pasivo como al realizador del hecho imponible, que puede ser una persona natural o jurídica, quien está obligada a cumplir las prestaciones tributarias. (1965, pág. 10)

El contribuyente será el titular de la obligación tributaria.

- **Sujetos pasivo distinto al contribuyente**

El sujeto pasivo de una relación jurídica tributaria, será siempre el contribuyente, quien es el obligado a cumplir la obligación tributaria y el mismo tiene la carga tributaria.

Pero también podemos encontrar a otro sujeto distinto al contribuyente, que sería un sustituto del contribuyente, quién no perderá la condición de contribuyente según la ley, y tendrá que soportar la carga tributaria, aunque realice su traslación a otras personas, entonces al hablar de una traslación de la carga tributaria de un sujeto a otro, la carga tributaria se estaría trasladando a otro sujeto, pero esto no quiere decir que perderá su condición de sujeto pasivo, si no existirá el contribuyente y el sustituto. (Cortés Domínguez, 1965, pág. 12)

Viaña, nos señala que el sujeto pasivo que en esta ocasión viene hacer el sustituto, señala:

a). Queda vinculado al cumplimiento de las prestaciones materiales y formales de la obligación tributaria. B). Se coloca en lugar del contribuyente, siendo éste el aspecto más decisivo de su régimen jurídico e incluso el que sirve para dar nombre a la categoría. De hecho, existe un desplazamiento del contribuyente respecto de la obligación tributaria, de modo que será el sustituto quien quede como único sujeto vinculado ante la Administración Tributaria. C). Se requiere asimismo una sujeción por mandato de la ley. No se tratará de una vinculación por cumplimiento de un hecho imponible, aunque guarde relación. La estructura jurídica del tributo se desdoblará previendo un hecho imponible del que surgirá la obligación principal para su realizador y un segundo hecho, llamado presupuesto fáctico de la sustitución, quedando relevado el contribuyente de la posición jurídica frente a la Administración Tributaria, que se desarrollará únicamente entre ésta y el sustituto. (Viaña Torrento, 2017, pág. 55)

c. Objeto

Barrios, explica que, el objeto de la relación tributaria, no es otro que la prestación a que está obligado el sujeto pasivo, prestación que dado el carácter actual de esta relación, no es otra que la prestación pecuniaria, del sujeto pasivo hacia sujeto activo o sea al Estado. Por el cumplimiento de su objeto la relación tributaria se extingue, no quedando ya obligado el sujeto pasivo, ni con derecho a otras prestaciones el sujeto activo. Algunos

autores han considerado que existe más. (BARRIOS DE ORBEGOSO,
pág. 20)

1.3.1.5. Formas de extinción de la obligación tributaria

Nuestro Código Tributario Peruano, señala en su Título III, Art. 27°, las formas de extinción de la obligación tributaria, que prescribe:

Artículo 27°.- EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA La obligación tributaria se extingue por los siguientes medios:

- 1) Pago.
- 2) Compensación.
- 3) Condonación.
- 4) Consolidación.
- 5) Resolución de la Administración Tributaria sobre deudas de cobranza dudosa o de recuperación onerosa.
- 6) Otros que se establezcan por leyes especiales.

Las deudas de cobranza dudosa son aquellas que constan en las respectivas Resoluciones u Órdenes de Pago y respecto de las cuales se han agotado todas las acciones contempladas en el Procedimiento de Cobranza Coactiva, siempre que sea posible ejercerlas. Las deudas de recuperación onerosa son las siguientes:

- a) Aquéllas que constan en las respectivas Resoluciones u Órdenes de Pago y cuyos montos no justifican su cobranza.
- b) Aquéllas que han sido autoliquidadas por el deudor tributario y cuyo saldo no justifique la emisión de la resolución u orden de pago del acto

respectivo, siempre que no se trate de deudas que estén en un aplazamiento y/o fraccionamiento de carácter general o particular.

Desarrollaremos con más profundidad a cada una de las formas de extinción:

1. Pago

El pago se encuentra regulado en nuestro Código Tributario Peruano, en el Capítulo II, “Artículo 28°.- COMPONENTES DE LA DEUDA TRIBUTARIA La Administración Tributaria exigirá el pago de la deuda tributaria que está constituida por el tributo, las multas y los intereses. Los intereses comprenden: 1. El interés moratorio por el pago extemporáneo del tributo a que se refiere el Artículo 33°; 2. El interés moratorio aplicable a las multas a que se refiere el Artículo 181°; y, 3. El interés por aplazamiento y/o fraccionamiento de pago previsto en el Artículo 36°”. (Código Tributario, Decreto Legislativo N° 816, del 21 de abril de 1996)

El pago es una de las formas de extinción más usual y común que se puede ejercer, además de ser una obligación que se nos impuso al momento de estar sujetos a la administración tributaria.

Tueros Paola define al pago como la consumación de la prestación u obligación jurídica con la cantidad de dinero necesaria. Los sujetos en el pago deberán ser, por un lado, el acreedor o a quien debe realizarse la obligación, sea el Gobierno central, los Gobiernos regionales y los Gobiernos locales, o entidades de derecho público con personería jurídica. (2017, pág. 4)

El pago deberá ser en nuevos soles, moneda nacional, y los métodos permitidos para el pago de la deuda son mediante efectivo, cheques, notas de crédito negociables y cualquier método distinto aprobado previamente por la administración tributaria. Asimismo, es posible recurrir al débito en cuenta corriente o de ahorros y tarjeta de crédito. (Tueros Romaldo, 2017, pág. 1)

2. Compensación

La Compensación se encuentra regulado en nuestro Código Tributario Peruano, en el Capítulo II, “Artículo 40°.- COMPENSACIÓN - La deuda tributaria podrá compensarse total o parcialmente con los créditos por tributos, sanciones, intereses y otros conceptos pagados en exceso o indebidamente, que correspondan a períodos no prescritos, que sean administrados por el mismo órgano administrador y cuya recaudación constituya ingreso de una misma entidad. A tal efecto, la compensación podrá realizarse en cualquiera de las siguientes formas:

1. Compensación automática, únicamente en los casos establecidos expresamente por ley.

2. Compensación de oficio por la Administración Tributaria: a) Si durante una verificación y/o fiscalización determina una deuda tributaria pendiente de pago y la existencia de los créditos a que se refiere el presente artículo. b) Si de acuerdo a la información que contienen los sistemas de la SUNAT sobre declaraciones y pagos se detecta un pago indebido o en exceso y existe deuda tributaria pendiente

de pago. La SUNAT señalará los supuestos en que opera la referida compensación. En tales casos, la imputación se efectuará de conformidad con el artículo 31°.

3. Compensación a solicitud de parte, la que deberá ser efectuada por la Administración Tributaria, previo cumplimiento de los requisitos, forma, oportunidad y condiciones que ésta señale.

La compensación señalada en los numerales 2. y 3. del párrafo precedente surtirá efecto en la fecha en que la deuda tributaria y los créditos a que se refiere el primer párrafo del presente artículo coexistan y hasta el agotamiento de estos últimos.

Se entiende por deuda tributaria materia de compensación a que se refieren los numerales 2. y 3. del primer párrafo del presente artículo, al tributo o multa insolutos a la fecha de vencimiento o de la comisión o, en su defecto, detección de la infracción, respectivamente, o al saldo pendiente de pago de la deuda tributaria, según corresponda.

En el caso de los anticipos o pagos a cuenta, una vez vencido el plazo de regularización o determinada la obligación principal, se considerará como deuda tributaria materia de la compensación a los intereses devengados a que se refiere el segundo párrafo del artículo 34°, o a su saldo pendiente de pago, según corresponda.

Al momento de la coexistencia, si el crédito proviene de pagos en exceso o indebidos, y es anterior a la deuda tributaria materia de compensación, se imputará contra ésta en primer lugar, el interés al que se refiere el artículo 38° y luego el monto del crédito.

Para efecto de este artículo, son créditos por tributos el saldo a favor del exportador, el reintegro tributario y cualquier otro concepto similar establecido en las normas tributarias. (Código Tributario, Decreto Legislativo N° 816, del 21 de abril de 1996)

La compensación es una forma de pago que involucra y beneficia a ambas partes por ser deudores entre sí, y lo que se busca con esta forma de extinción es que ambas partes salgan favorecidas, y puedan liquidar las deudas que mantenían, para que se pueda llevar a cabo la compensación tiene que ser:

- **Recíprocas:** deberán existir de dos a más deudas entre las mismas personas. Es decir, debe ocurrir que estemos en presencia de un deudor que a la vez sea acreedor en otra obligación, y de un acreedor que a su vez sea deudor en esta otra (OSTERLING & CASTILLO, 2009, pág. 8)
- **Líquidas:** capacidad que tiene una persona o entidad para cumplir con sus obligaciones financieras. (Tueros Romaldo, 2017, pág. 03)
- **Exigibles**

3. Condonación

La Condonación se encuentra regulado en nuestro Código Tributario Peruano, en el Capítulo II, “Artículo 41°.- CONDONACION- La deuda tributaria sólo podrá ser condonada por norma expresa con rango de Ley.

Excepcionalmente, los Gobiernos locales podrán condonar, con carácter general, el interés moratorio y las sanciones, respecto de los

impuestos que administren. En el caso de contribuciones y tasas dicha condonación también podrá alcanzar al tributo.” (Código Tributario, Decreto Legislativo N° 816, del 21 de abril de 1996)

La condonación se puede dar por medio del perdón de la deuda tributaria, siempre que cumpla con el principio de legalidad. La condonación solo se debería efectuar para casos de urgencia o emergencia, entiendo por esto, situaciones en las cuales la población (contribuyentes) se encuentran impedidos de cumplir con el pago de los tributos por causas ajenas a su voluntad (como por ejemplo un desastre natural, un terremoto), pero como está la norma redactada, actualmente los gobiernos locales podrían seguir condonando la deuda tributaria que incluye multas e intereses sobre tasas, así como intereses y multas sobre impuestos municipales que administran, y las propias tasas. (Robles Moreno, 2010, pág. 3)

4. Consolidación

La Consolidación se encuentra regulado en nuestro Código Tributario Peruano, en el Capítulo II, “Artículo 42°.- CONSOLIDACION- La deuda tributaria se extinguirá por consolidación cuando el acreedor de la obligación tributaria se convierta en deudor de la misma como consecuencia de la transmisión de bienes o derechos que son objeto del tributo.” (Código Tributario, Decreto Legislativo N° 816, del 21 de abril de 1996)

La extinción de la deuda tributaria por consolidación evidentemente operaría cuando siendo el Estado acreedor recibe en

herencia la totalidad del patrimonio del deudor (Hernández Berenguel, 2005, pág. 2)

Tratándose de un deudor tributario que es persona natural, la extinción de la deuda por consolidación solo podrá darse en nuestro concepto, pues, si hay una transmisión a título universal del patrimonio del deudor a favor del acreedor tributario. Esto ocurrirá si al fallecimiento del deudor, su acreedor tributario resulta ser el heredero. También se extinguiría la deuda tributaria por consolidación si tratándose de un deudor que no es persona natural, su desaparición se produce como consecuencia de una fusión en virtud de la cual el acreedor tributario adquiere la totalidad del patrimonio del deudor. (Hernández Berenguel, 2005, pág. 5)

1.3.1.6. La obligación tributaria y los deberes administrativos

La obligación tributaria viene acompañada de otra naturaleza de materia administrativa, así como tiene “el deber de inscribirse en los registros de la Administración Tributaria, emitir comprobantes de pago, llevar contabilidad, cumplir con declarar y facilitar las labores de control de la Administración Tributaria a través del suministro de información o exhibición de documentos a la Autoridad. Es interesante observar los términos en que juegan las obligaciones tributarias y los deberes administrativos.” (Ruiz de Castilla Poncé de León, 2005, pág. 2)

A. El deber del administrado

El deber del administrado, se basa en el hecho que siempre existirá deberes, como puede ser el hecho de inscribirse en los registros de la

administración tributaria, el cual es un deber general y como deber especial la retención de impuestos.

Ruiz de Castilla, menciona que “los deberes generales como los deberes especiales que cumplen los administrados ante la Administración Tributaria no deben recibir la denominación de deberes "tributarios". Los términos "tributar", "tributación" y similares están asociados a la idea según la cual el sector privado transfiere una porción de su riqueza económica a favor del Fisco. No es el caso de los deberes antes mencionados, en la medida que el contenido esencial de éstos es de naturaleza administrativa. La circunstancia que estos deberes se encuentran vinculados a la obligación tributaria no es razón suficiente para denominarlos deberes "tributarios". (Ruiz de Castilla Poncé de León, 2005, pág. 3)

1.3.2. Principios constitucionales tributarios

1.3.2.1. El principio de Irretroactividad de la norma tributaria

Este principio se encuentra regulado por la Constitución Política en su artículo 103°, y la mencionada norma establece el carácter irretroactivo de la Ley, esto quiere decir que, vigencia de las disposiciones legales operan hacia el futuro.

El principio de irretroactividad especifica que la ley no puede retroceder hacia hechos pasados.

Algunos autores tienen la opinión de que se podría aplicar retroactivamente normas que reducen o suprimen sanciones por infracciones tributarias, y que la autoridad administrativa sancionadora, debería actuar bajo los principios y garantías del derecho penal ordinario.

En este sentido estoy en un total desacuerdo con la postura antes mencionada, por lo contrario me acentúo más a la postura del jurista Bravo Cucci que establece “las normas que establecen infracciones y sanciones tributarias, no se ciñen a las disposiciones y principios del tipo penal, en tanto no se trata de delitos, sino de controversias administrativas”, tanto que el derecho penal busca proteger los bienes jurídicos, el derecho tributario busca hacer cumplir las normas jurídicas, sancionando su incumplimiento. (2018, pág. 21)

1.3.2.2. Principio de no confiscatoriedad.

El artículo 74° de la Constitución Política del Perú, establece que: “...ningún tributo puede tener carácter confiscatorio (...)”. Entonces podemos afirmar según lo que prescribe la constitución, que el principio de no confiscatoriedad, informara y limitara la potestad tributaria, de esta manera garantizara que la ley tributaria no afecte a los criterios de razonabilidad y proporcionalidad.

Este es uno de los principios que desempeña dos funciones; en primer lugar, el de límite del poder tributario del Estado, los tributos son creados de una manera razonable y sin exceder los límites, para no vulnerar los derechos fundamentales. En segundo lugar, es un mecanismo de defensa de las instituciones que conforman la constitución económica. (GUEVARA OCAÑA, 2010, pág. 7)

Ante ello León Zárate, prescribe que “el principio de no confiscatoriedad protege la propiedad tanto en sentido subjetivo, previniendo que una Ley tributaria pueda afectar gravemente la esfera patrimonial de los

particulares, como en sentido objetivo, garantizando el sistema económico y social plasmado en la constitución”. (2011, pág. 16)

Después de saber la posición de los especialistas se ha afianzado la posición doctrinaria que las contribuciones públicas, no deben ser confiscatorias, eso quiere decir que no se podría confiscar los bienes que protege el derecho de propiedad, pues el derecho tributario no fue creado para ese propósito.

Por este principio se regirá el poder tributario, evitando que este se convierta en un arma destructiva de la economía de la sociedad.

1.3.2.3. Principio de seguridad jurídica.

Para García “el inicio de seguridad jurídica, establece el respeto a los preceptos legales vigentes al instante de la celebración de los contratos o expedición de las resoluciones administrativas y judiciales” (García, 2007).

Lo que se busca con este principio es brindar al sujeto pasivo que viene hacer el deudor tributario, a quien trataremos de brindarle la seguridad para que no sea afectado por alguna decisión que tome la administración tributaria.

En el Expediente 016-2002-AI/TC, el Tribunal consideró que “la seguridad jurídica es un principio consustancial al Estado constitucional de derecho, implícitamente reconocido en la Constitución. Se trata de un valor superior contenido en el espíritu garantista de la Carta Fundamental, que se proyecta hacia todo el ordenamiento jurídico y busca asegurar al individuo una expectativa razonablemente fundada respecto de cuál será la actuación de los poderes públicos y, en general, de toda la colectividad, al desenvolverse dentro de los cauces del Derecho y la legalidad (fundamento 3)”.

1.3.2.4.Principio de legalidad tributaria

El principio de legalidad en materia tributaria involucra que el ejercicio de la potestad tributaria por parte del Poder Ejecutivo o del Legislativo, debería someterse no únicamente a las leyes pertinentes, sino, primordialmente, a la Constitución (FJ 32). Caso N.º 02302-2003-AA/TC (2005)

Este principio es uno de los más importantes de todas las ramas y materias jurídicas del derecho, pues determina la sujeción del Estado y los particulares a la norma madre la Constitución y demás normas.

1.3.2.5.Principio de igualdad tributaria

Referirse al principio de equidad es dialogar de uno de los principios básicos surgido de la Revolución Francesa, que impulsó la sustitución de un sistema con base en una sociedad clasista, por un ordenamiento jurídico sustentado en la estabilidad de todos los hombres frente a la ley. (Pérez, 2014, pág. 2)

En este principio señala que debemos tratar de manera igualitaria a todos los contribuyentes, sin otorgar privilegios a otros contribuyentes. Decir que todos deben contribuir no implica que no habrá excepciones, ya que la causa de la obligación de contribuir es la capacidad económica; y sin ella, no existe constitucionalmente obligación de tributar. (Pérez Mendoza, 2014)

Lo que se desprende de este principio es que se tendría que aplicar la Ley a quienes estén en las mismas condiciones, es decir no pueden existir ninguna clase de diferencias y mucho menos privilegios en materia tributaria.

1.3.3. La deuda tributaria

Para tener un poco más de conocimiento sobre este tema, Gonzalo García, nos da un pequeño concepto señalando que, la deuda tributaria es un concepto jurídico que puede ser de interés empresarial en diversas situaciones. (Gonzalo García, 2018)

La deuda tributaria puede estar constituida por tributos, comprendida por su parte en impuestos, contribución y tasa, multa e impuestos y debe estar a cargo del sujeto pasivo.

La deuda tributaria se encuentra regulada en el capítulo II de nuestro código tributario, donde podemos encontrar al Art. 28° componentes de la deuda tributaria, que señala que la Administración Tributaria exigirá el pago de la deuda tributaria que está constituida por el tributo, las multas y los intereses. Los intereses comprenden: 1. El interés moratorio por el pago extemporáneo del tributo a que se refiere el Artículo 33°; 2. El interés moratorio aplicable a las multas a que se refiere el Artículo 181°; y, 3. El interés por aplazamiento y/o fraccionamiento de pago previsto en el Artículo 36°.

En ese sentido si no se paga la deuda o no se cumple con la obligación generada, ésta generaría una sanción que en este caso vendrían a ser las multas y/o intereses que de seguir con su incumplimiento pasaría a ser cobrado coactivamente.

1.3.3.1. Interés moratorio

El Código Civil vigente regula el interés moratorio en el artículo 1242° segundo párrafo es moratorio cuando tiene por finalidad indemnizar la mora en el pago.

Para Roxana Jiménez es moratorio (también denominado indistintamente por gran parte de la doctrina como interés indemnizatorio o punitorio) cuando tiene por finalidad indemnizar la mora en el pago. Dicho de otro modo, su función es resarcir al acreedor el daño producido por el incumplimiento o mal cumplimiento del deudor, es decir, debido al retraso culposo o doloso del deudor en el cumplimiento de su obligación, previa constitución en mora. (2017, pág. 3).

En ese sentido podemos llegar a la conclusión de que los intereses moratorios se generan por obligaciones incumplidas, con la finalidad de curar el daño ocasionado al acreedor al no cumplir con la obligación en la fecha establecida.

1.3.3.2. Cobranza coactiva

El artículo 114° del Código Tributario hace mención a la cobranza coactiva como facultad de la Administración Tributaria la cobranza coactiva de las deudas tributarias es facultad de la Administración Tributaria, se ejerce a través del Ejecutor Coactivo, quien actuará en el procedimiento de cobranza coactiva con la colaboración de los Auxiliares Coactivos.

Según Jefferson la cobranza coactiva “es la facultad que tiene la Administración Tributaria para efectuar la cobranza de las obligaciones tributarias utilizando los mecanismos coercitivos legales, como son los embargos sobre cualquiera de los bienes inmuebles o de propiedad de los

contribuyentes morosos, con la finalidad de obtener la recuperación total de sus obligaciones impagas” (2021)

“La cobranza coactiva es el último medio al cual recurren las entidades de la Administración Pública Nacional (SUNAT, ministerios, etc.) para garantizar el pago de las deudas pendientes. De esta manera, se denomina cobranza coactiva al procedimiento mediante el cual dichas entidades EJECUTAN el pago de las deudas aún en contra de la voluntad de los deudores, a través del embargo de sus cuentas bancarias, inmuebles, muebles, acciones u otros bienes” (Corporación Peruana de Abogados, 2021)

1.3.4. La caducidad

La caducidad está vinculada al verbo caducar, que alude a echarse a perder o desaparecer por el paso del tiempo. Aquello que caduca sufre la pérdida de sus cualidades o su condición.

Para seguir abordando este tema vamos a citar a Barassi, que señala que “la caducidad consiste en la desaparición de un derecho por falta de ejercicio” (1995)

La caducidad es una figura que debería estar representada autónomamente de la prescripción, además la caducidad se encuentra regulada en el Tributo II del código civil peruano, este concepto nació a principios del siglo XX en la doctrina alemana y de ella pasó a estudios monográficos en España y décadas más tarde, a toda la doctrina.

“De acuerdo a la normativa, por la caducidad se extingue, por el transcurso del tiempo, el derecho y la acción. Ahora bien, en este punto es

relevante referirse a la opinión de la doctrina nacional autorizada, para la cual tanto la prescripción como la caducidad son mecanismos extintivos de situaciones jurídicas subjetivas: el objeto de ambas instituciones es la entera relación jurídica lo que incluye las situaciones jurídicas subjetivas activas y pasivas que la conforman (no es la acción, la pretensión, ni el derecho, como se encuentra redactado en el Código Civil)” (ARIANO DEHO, 2014, pág. 66)

La caducidad entonces podemos decir que es la pérdida en un tiempo determinado de los derechos y obligaciones que tenemos frente a la otra parte.

1.3.5. Deudor Tributario

El artículo 7° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, señala que deudor tributario es la persona obligada al cumplimiento de la prestación tributaria como contribuyente o responsable. (PEDRO ENRIQUE, 2019, pág. 2)

Un deudor tributario será una persona natural o jurídica, quienes tendrán la facultad de cumplir con el pago de la deuda que se le establezca.

1.3.5.1. Tipos de Deudor Tributario

1.3.5.1.1. Contribuyente

Héctor B. menciona que “Recibe el nombre convencional de contribuyente el destinatario legal tributario que debe pagar el tributo al fisco.

Al estar a él referido el mandato de pago tributario, pasa a ser sujeto pasivo de la relación jurídica tributaria principal.” (2001, pág. 257)

Será quién cumpla el hecho generador de la obligación tributaria a favor del sujeto activo (Estado), el cual se encuentra adscrito al Código Tributario Peruano, en su Art. 8°, que también nos da una definición de quien es

contribuyente, señalando que, contribuyente es aquél que realiza, o respecto del cual se produce el hecho generador de la obligación tributaria.

1.3.5.1.2. Responsable

El Art. 9° del Código Tributario Peruano, señala que el responsable es aquél que, sin tener la condición de contribuyente, debe cumplir la obligación atribuida a éste.

El responsable puede ser una tercera persona (Sujeto Pasivo), quien será ajena a la relación jurídica tributaria principal por una deuda ajena.

1.3.5.1.3. Agente de Retención y Percepción

El Art. 10° del Código Tributario Peruano, señala que los agentes de retención pueden ser designados agentes de retención o percepción los sujetos que, por razón de su actividad, función o posición contractual estén en posibilidad de retener o percibir tributos y entregarlos al acreedor tributario. Adicionalmente la Administración Tributaria podrá designar como agente de retención o percepción a los sujetos que considere que se encuentran en disposición para efectuar la retención o percepción de tributos.

- **Agente de retención:** Es un deudor del contribuyente o alguien que, por su función pública, actividad, oficio o profesión, se halla en contacto directo con un importe dinerario de propiedad del contribuyente o que éste debe recibir, ante lo cual tiene la posibilidad de amputar la parte que corresponde al fisco en concepto de tributo. (VILLEGAS, 1976, pág. 21)
- **Agente de percepción:** “s aquel que, por su profesión, oficio, actividad o función, está en una situación tal que le permite recibir

del contribuyente un monto tributario que posteriormente debe depositar a la orden del fisco (la denominación de "agente de recaudación" que utilizan algunos textos legales, como, p.ej., el Código Fiscal de Buenos Aires, es equivalente). En las hipótesis más habituales, el agente de percepción recibe del contribuyente un monto dinerario al cual adiciona el monto tributario que luego debe ingresar al fisco. Tal situación se da porque el agente de percepción proporciona al contribuyente un servicio o le trasfiere o suministra un bien (p.ej., un espectáculo cinematográfico, un billete de lotería, gas, energía eléctrica, etc.). (VILLEGAS, 1976, pág. 253)

1.4. Marco conceptual

1.4.1. Tributo

Para Alejandro Ramírez el tributo es el vínculo jurídico (relación deber) que liga a la persona con el estado y que de coincidir el hecho generador-imponible (hecho o circunstancia), con la hipótesis de incidencia tributaria establecida en la Ley, se va a convertir en una obligación sustancial (relación obligación) de carácter económica (susceptible de generar una deuda), que debe entregarse al estado para que éste pueda disponer de los recursos necesarios que le permitan el cumplimiento de sus fines político-sociales. (Cardona, 1985, pág. 2).

1.4.1.1. Características del tributo.

- **Coactivo:** Es impuesto por el Estado unilateralmente.
- **Pecuniario:** Siempre tiene que ser en dinero y no es especie.
- **Contributivo:** Se trata de una recaudación del estado para la gestión y gasto público.

1.4.1.2. Clasificación del tributo.

La Norma II: Ámbito de aplicación del Título Preliminar del Código Tributario describe: este Código rige las relaciones jurídicas originadas por los tributos.

Para estos efectos, el término genérico de tributo comprende:

- **Impuesto:** Es el tributo cuyo cumplimiento no origina una contraprestación directa en favor del contribuyente por parte del estado.
- **Contribución:** Es el tributo cuya obligación tiene como hecho generador beneficios derivados de la realización de obras públicas o de actividades estatales.
- **Tasa:** Es el tributo cuya obligación tiene como hecho generador la prestación efectiva por el Estado de un servicio público individualizado en el contribuyente.

No es tasa el pago que se recibe por un servicio de origen contractual.

Las tasas entre otras pueden ser:

1. **Arbitrios:** Son tasas que se pagan por la prestación o mantenimiento de un servicio público.
2. **Derechos:** Son tasas que se pagan por la prestación de un servicio administrativo público o el uso o aprovechamiento de bienes públicos.
3. **Licencias:** Son tasas que gravan la obtención de autorizaciones específicas para la realización de actividades de provecho particular sujetas a control o fiscalización.

1.4.2. Potestad tributaria

Al igual que en el caso anterior empezaremos por definir a la potestad en su forma más pura, que quiere decir dominio que se tiene sobre algo. Ahora bien, entiéndase como potestad tributaria a la facultad que tiene el estado a través del poder legislativo (en este caso el Congreso de la República) para crear, modificar y eliminar impuestos; del mismo modo esta facultad o poder también le permite otorgar ciertos beneficios.

Nuestra carta magna la Constitución Política de 1993 prescribe en su artículo 74° “Los tributos se crean, modifican o derogan, o se establece una exoneración, exclusivamente por ley o decreto legislativo en caso de delegación de facultades, salvo los aranceles y tasas, los cuales se regulan mediante decreto supremo”.

Según el mismo cuerpo normativo dicha facultad es otorgada al gobierno central, gobiernos regionales y gobiernos locales, siendo el primero el encargado de las funciones antes mencionadas, esta facultad como casi todo el derecho tiene características las cuales solo mencionaremos a cortos rasgos las cuales son: abstracto, permanente, irrenunciable, indelegable, de origen legal y jurisdiccional. Para Santaella la potestad o poder tributario es “poder jurídico del Estado, derivado de su poder de imperio, que lo faculta a crear, modificar y suprimir tributos, y eximir de ellos” (2010, pág. 2)

1.4.3. Prescripción extintiva

Esta institución tiene sus inicios en el derecho romano, hablar de prescripción es hablar de una forma de extinción de derechos y acciones, todo esto por el no accionar del titular de los mismos en un determinado espacio

de tiempo, esta institución jurídica es desarrollada en profundidad por el derecho civil regulada en el Código Civil entre los artículos 1989° a 2002, rama en la cual nace dicha institución, la cual busca una igualdad entre Estado y administrados o entre particulares; la prescripción extintiva se encuentra muy ligada al transcurso del tiempo, es más podemos afirmar que no es posible que exista la prescripción si el consecutivo transcurso del tiempo.

Nuestro Código Tributario la regula en sus artículos 43° al 49° pero no hace mención el tipo de prescripción, solamente se basa en el paso del tiempo para poder aplicarla. Según Jorge Machado la prescripción extintiva “es la manera establecida por la ley, por el cual se extingue la acción ligada de un derecho subjetivo de contenido patrimonial por la inactividad del acreedor y por el tiempo que señala la ley” (2021, pág. 5).

1.4.3.1. Prescripción en el Código Civil.

Nuestro Código Civil en su artículo 1993° prescribe el cómputo de plazo prescriptorio: la prescripción comienza a correr desde el día en que pueda ejercitarse la acción y continúa contra los sucesores del titular del derecho.

El mismo cuerpo normativo en el artículo 1994° nos señala las causales de suspensión de la prescripción:

1. Cuando las personas con capacidad de ejercicio restringida contempladas en el artículo 44° inciso del 1 al 8 (Código Civil) no cuentan con sus representantes legales.
2. Entre los cónyuges, durante la vigencia de la sociedad de gananciales.

3. Entre las personas comprendidas en el artículo 326°.
4. Entre los menores y sus padres o tutores durante la patria potestad o la tutela.
5. Entre las personas con capacidad de ejercicio restringidas contempladas en el artículo 44° numeral 9 y las personas que le prestan apoyos necesarios, durante el ejercicio del apoyo brindado.
6. Durante el tiempo que transcurra la petición y el nombramiento del curador de bienes, en los casos que proceda.
7. Entre las personas jurídicas y sus administrados, mientras éstos continúen en el ejercicio del cargo.
8. Mientras sea posible reclamar el derecho ante un tribunal peruano.

Es necesario hacer mención también sobre la interrupción de la prescripción, es así que el artículo 1996° del Código Civil establece: se interrumpe la prescripción por:

1. Reconocimiento de la obligación.
2. Intimación para constituir en mora al deudor.
3. Citación con la demanda o por otro acto con el que se notifique al deudor, aun cuando se haya acudido a un juez o autoridad incompetente.

Del mismo modo el artículo 2001° del Código Civil prescribe los plazos de prescripción: prescriben, salvo disposición diversa de la Ley:

1. A los diez años, la acción personal, la acción real, la que nace de una ejecutoria y la de nulidad del acto jurídico.

2. A los siete años, la acción de daños y perjuicios derivados para las partes de la violación de un acto simulado.
3. A los tres años, la acción para el pago de remuneraciones por servicios prestados como consecuencia de vínculo no laboral.
4. A los dos años, la acción de anulabilidad, la acción revocatoria, la acción indemnizatoria por responsabilidad extracontractual y la que corresponda contra los representantes de incapaces derivadas del ejercicio del cargo.
5. A los quince años, la acción que proviene de pensión alimenticia.

1.4.3.2. Prescripción en el Código Tributario.

Al igual que el acápite anterior nuestro Código Tributario también se ha encargado de recoger a la institución jurídica de la prescripción y en el artículo 43° desarrolla los plazos de prescripción: la acción de la Administración Tributaria para determinar la obligación tributaria, así como la acción para exigir su pago y aplicar sanciones prescribe a los cuatro (4) años, y a los seis (6) años para quienes no hayan presentado la declaración respectiva.

Dichas acciones prescriben a los diez (10) años cuando el agente de retención o percepción no ha pagado el tributo retenido o percibido.

La acción para solicitar o efectuar la compensación, así como para solicitar la devolución prescribe a los cuatro (4) años.

1.4.4. Caducidad

Es la Institución jurídica más cercana a la prescripción, una elimina la acción, pero no el derecho, la otra no distingue estas nociones y suprime a ambas, es decir, con la caducidad el transcurso del tiempo es totalmente

implacable y al momento de aplicarla esta elimina tanto acción como el derecho que se tuvo frente a algún incumplimiento, a diferencia de la prescripción la caducidad no contempla suspensión y su aplicación es inmediata vencido el último día vencido, aún si este es inhábil. Para Angélica Castro “la caducidad es la extinción ipso jure de la facultad de ejercer un derecho o celebrar un acto, por no haberse ejercido o realizado dentro de un plazo de carácter fatal que la ley establece” (2014, pág. 8).

1.4.5. Código Tributario peruano

Fue aprobado mediante Decreto Legislativo N.º 816 publicado el 21 de abril de 1996; luego de varias modificaciones, durante su vigencia, se aprobó su Texto Único Ordenado mediante Decreto Supremo n.º 133-2013-EF, publicado el 22 de junio de 2013.

El Código Tributario, establece los principios generales, instituciones, procedimientos y normas del ordenamiento jurídico-tributario, los deberes cumplir conforme la ley manda, el sujeto activo y el sujeto pasivo.

El presente código tributario tiene su aplicación en las relaciones jurídicas originadas por los tributos. Para estos efectos, el término genérico tributo comprende:

- a) Impuesto: Es el tributo cuyo cumplimiento no origina una contraprestación directa en favor del contribuyente por parte del Estado.
- b) Contribución: Es el tributo cuya obligación tiene como hecho generador beneficios derivados de la realización de obras públicas o de actividades estatales.

c) Tasa: Es el tributo cuya obligación tiene como hecho generador la prestación efectiva por el Estado de un servicio público individualizado en el contribuyente.

No es tasa el pago que se recibe por un servicio de origen contractual.

Las Tasas, entre otras, pueden ser:

1. Arbitrios: Son tasas que se pagan por la prestación o mantenimiento de un servicio público.

2. Derechos: Son tasas que se pagan por la prestación de un servicio administrativo público o el uso o aprovechamiento de bienes públicos.

3. Licencias: Son tasas que gravan la obtención de autorizaciones específicas para la realización de actividades de provecho particular sujetas a control o fiscalización.

El rendimiento de los tributos distintos a los impuestos no debe tener un destino ajeno al de cubrir el costo de las obras o servicios que constituyen los supuestos de la obligación.

(1) Las aportaciones que administran el Instituto Peruano de Seguridad Social - IPSS y la Oficina de Normalización Previsional - ONP se rigen por las normas de este Código, salvo aquellos aspectos que por su naturaleza requieran normas especiales, los mismos que serán señalados por Decreto Supremo.

1.5. Formulación del problema

1.5.1. Problema principal

¿Cuáles son los fundamentos jurídicos que permiten la incorporación de la caducidad como forma de extinción de la obligación tributaria en el Código Tributario peruano?

1.5.2. Problemas específicos

- ¿Con la figura jurídica de la prescripción tributaria se extingue la deuda tributaria?
- ¿La caducidad de la obligación tributaria permite la reversión del pago caduco al contribuyente?
- ¿Si el contribuyente pagó una deuda caduca, ésta puede ser considerada a cubrir una deuda de similar categoría?

1.6. Objetivos

1.6.1. Objetivo general

Identificar los fundamentos jurídicos para la incorporación de la institución jurídica de la caducidad como forma de extinción de la obligación tributaria.

1.6.2. Objetivos específicos

- Identificar si la caducidad de la obligación tributaria genera la extinción de la deuda del contribuyente.
- Determinar si la caducidad de la obligación tributaria genera de que la deuda pagada ya caduca puedan ser revertidos al contribuyente.
- Determinar si el pago de la deuda caduca pueda al no ser revertidos al contribuyente, pueda ser compensable a otra deuda de similar categoría.

1.7. Hipótesis

1.7.1. Hipótesis general

- Los fundamentos jurídicos para la regulación de la caducidad como forma de extinción de la obligación tributaria son que la prescripción de la deuda tributaria, no genera la suficiente seguridad jurídica en los contribuyentes, y que otorga al contribuyente igualdad de condiciones con la Administración Tributaria.

1.7.2. Hipótesis específicas

- La regulación de la caducidad de la obligación tributaria genera la extinción de la deuda del contribuyente.
- La regulación de la caducidad de la obligación tributaria genera de que la deuda pagada ya caduca pueda ser revertido en favor del contribuyente.
- El pago de la deuda caduca de no ser revertido al contribuyente, sería compensable a otra deuda de similar categoría.

1.8. Justificación

Es conocido que a la legislación peruana en general le es necesario actualizar aspectos que se han venido desarrollando con el avance del tiempo, en ese sentido consideramos que existe un vacío legal en la rama del derecho tributario, si bien es cierto dicho cuerpo normativo recoge a la prescripción como una forma de extinción de la obligación tributaria (deuda), es cierto también que esto no es suficiente para los contribuyentes, ya que con esta facultad la Administración Tributaria puede cometer arbitrariedades contra los contribuyentes.

En ese sentido consideramos que existe una clara desventaja en cuanto a la relación procesal tributaria, es decir, los contribuyentes se encuentran atados de pies y manos frente a esta posición, es por ello que estamos buscando la contemplación de la figura jurídica de la caducidad como una forma de extinción a la obligación tributaria, reforzando así los intereses de los administrados y equiparando los papeles dentro de la relación procesal tributaria.

Los fundamentos para la regulación de la caducidad como una forma de extinción de la obligación tributaria son los mismos por la que se encuentra contemplada en el derecho civil, dotar de seguridad jurídica a los contribuyentes, ya que el solo transcurrir del tiempo y la inactividad por parte de la Administración

Tributaria generaría que la obligación que antes existía desaparezca, sanción que se trasladaría al estado por su negligencia e incapacidad al momento de ejercer su ius imperium.

CAPÍTULO II. MÉTODO

2.1. Tipo de investigación

2.1.1. Según el enfoque del estudio: es Cualitativo

La investigación cualitativa “Inicia con un acercamiento previo a la realidad que va a ser objeto de análisis: Fase exploratoria, cuyo objetivo es documentar la realidad que se va a analizar y planificar el encuadre más adecuado para realizar la investigación, se realiza a través de dos acciones básicas: 1. Revisar toda la documentación existente y disponible sobre dicha realidad; 2. Observar con antelación la realidad a investigar y, en ocasiones, entrevistar a "informantes clave”. (Alberto, págs. 5-6)

Según el tipo de datos utilizados en la presente investigación, será cualitativo, porque lo que vamos a estudiar será, doctrina, jurisprudencia y legislaciones internacionales como nacionales.

2.1.2. El tipo de investigación: Es básica.

La investigación básica como: Una investigación pura, teórica, dogmática y fundamental. Se caracteriza porque parte de un marco teórico y permanece en él; la finalidad radica en formular nuevas teorías o modificar las existentes, en incrementar los conocimientos científicos o filosóficos, pero sin contrastarlos con ningún aspecto práctico. Esta forma de investigación emplea cuidadosamente el procedimiento de muestreo, a fin de extender sus hallazgos más allá del grupo o situaciones estudiadas. Poco se preocupa de la aplicación los hallazgos, por considerar que ello corresponde a otra persona y no al investigador.

No obstante, la carencia de aplicación inmediata, esta forma de investigación busca el progreso científico y su importancia reside en que presenta amplias generalizaciones y niveles de abstracciones con miras a formulaciones hipotéticas de posible aplicación posterior. Persigue igualmente el desarrollo de una teoría o teorías basadas en principios y leyes.

La investigación fundamental es un proceso formal y sistemático de coordinar el método científico de análisis y generalización con las fases deductivas e inductivas del razonamiento. (Muntané Relat, 2010, pág. 1)

Será básica, porque trabajaremos con legislaciones comparadas, con la finalidad de incrementar nuestros conocimientos para el desarrollo de la investigación.

2.1.3. Según la planificación de la medición: es prospectiva.

La investigación prospectiva “Son aquellos en los cuales la información se va registrando en la medida que va ocurriendo el fenómeno o los hechos programados para observar.”

Con lo descrito vamos a verificar que tenemos una visión a futura con la regulación de la caducidad como forma de extinción de la obligación tributaria. (Müggenburg Rodríguez, Cristina, & Cabrera., pág. 3)

2.1.4. Según el número de mediciones en determinado tiempo: es transversal.

El corte transversal como: Los diseños de investigación transaccional o transversal recolectan datos en un solo momento, en un tiempo único. Su propósito es describir variables y analizar su incidencia e interrelación en un momento dado. Es como tomar una fotografía de algo que sucede. (Fernández Collado & Pilar, pág. 187)

Será una investigación transversal, porque estaremos desarrollando y comparando diferentes doctrinas y jurisprudencia de la evolución que va teniendo la Caducidad en el tema tributario, ya sea en nuestra legislación como en otras legislaciones.

2.1.5. Según la intervención del autor: Es observacional.

Es un procedimiento importante en la investigación científica, puede entenderse como el proceso mediante el cual se perciben deliberadamente ciertos rasgos existentes en la realidad por medio de un esquema conceptual previo y con base en ciertos propósitos definidos generalmente por una conjetura que se quiere investigar.

La observación supone unas condiciones especiales: Debe servir para lograr resultados de los objetivos planteados en la investigación. Debe ser planeada de una manera sistemática. El investigador debe definir qué quiere observar y cuáles son sus posibles resultados. Debe ser controlada sistemáticamente por el investigador y estar relacionada con proposiciones teóricas referidas al objeto de investigación. Por ello, quien observa debe conocer a fondo el marco teórico sobre el cual fundamenta su investigación. (Vásquez Hidalgo, pág. 6)

En la presente investigación realizaremos un proceso en el que tenemos que recopilar datos que guarden relación con nuestros objetivos específicos.

2.1.6. Según el diseño de la investigación: es no experimental.

(Vásquez Hidalgo, pág. 6) señala que “El investigador observa los fenómenos tal y como ocurren naturalmente, sin intervenir en su desarrollo”.

Vamos a observar cada fuente que encontremos para poder estudiar conceptos ya tomados, y finalmente analizaremos para obtener buenos resultados y definir una posible solución del problema.

2.2. Población y muestra

2.2.1. Unidad de estudio

La unidad de estudio corresponde a la entidad que va a ser objeto de medición y se refiere al qué o quién es sujeto de interés en una investigación. Es posible que para obtener la información tengamos que recurrir a pasos intermedios. La unidad de estudio es única en un trabajo de investigación y caracteriza a toda la línea de investigación. La unidad de estudio o unidad de análisis está referida al contexto, característica o variable que se desea investigar. Es así como la unidad puede estar dada por una persona, un grupo, un objeto u otro que contengan claramente los eventos a investigar. (Soto, 2016, pág. 1)

En el presente trabajo las unidades de estudio serán las jurisprudencias, artículos, doctrina, legislaciones nacionales como internacionales, que hablen de la caducidad en sí y caducidad en tema tributario.

2.2.2. Población

Una vez que se ha definido cuál será la unidad de muestreo/análisis, se procede a delimitar la población que va a ser estudiada y sobre la cual se pretende generalizar los resultados. Así, una población es el conjunto de todos los casos que concuerdan con una serie de especificaciones. (Hernández Sampieri, 2014, pág. 207)

Por el tipo de investigación realizada no se cuenta con una población.

2.2.3. Muestra

La muestra es un subgrupo de la población de interés sobre el cual se recolectarán datos, y que tiene que definirse y delimitarse de antemano con precisión, además de que debe ser representativo de la población. El investigador pretende que los resultados encontrados en la muestra se generalicen o extrapolen a la población (en el sentido de la validez externa que se comentó al hablar de experimentos). El interés es que la muestra sea estadísticamente representativa. (Hernández Sampieri, 2014, pág. 204)

Según lo anteriormente mencionado, el presente trabajo de investigación no contamos con una muestra.

2.3. Técnicas e instrumentos de recolección y análisis de datos

2.3.1. Técnicas de recolección de datos

Análisis documental: María Elinor & Ana María sustentan que “El análisis documental centra su atención en la producción documental que se genera diariamente y, al conocer de su existencia, se posesiona de ella, la asimila por medio de lenguajes documentales contruidos artificialmente mediante claves y reglas, útiles para organizar las fuentes de manera que facilite su utilización.”

En la presente investigación recogeremos información de revistas, libros, sitios web, legislaciones nacionales como internacionales, la información recolectada deberá ser de acuerdo con las variables que son caducidad y obligación tributaria. (2004, pág. 2)

Observación no experimental: Es aquella que se realiza sin manipular deliberadamente variables. Se basa fundamentalmente en la observación de

fenómenos tal y como se dan en su contexto natural para analizarlos con posterioridad. En este tipo de investigación no hay condiciones ni estímulos a los cuales se expongan los sujetos del estudio. (Hernández Sampier, 2004)

Se identificará como opera la figura jurídica de la caducidad tributaria en otras legislaciones, y sus efectos que ha tenido desde su regulación, y todos los resultados que salen a su favor serán traídos a nuestra legislación para poder ser aplicada.

Validez y confiabilidad del instrumento: La validez se refiere al grado en que una prueba proporciona información que es apropiada a la decisión que se toma. la confiabilidad tiene que ver con la exactitud y precisión del procedimiento de medición. (MARROQUÍN PEÑA, s.f.)

Solamente utilizaremos fuentes que nos lleven a información certera, que sea de aplicación en las legislaciones, y que no vulnere ningún derecho tampoco que sea perjudicial para el sujeto pasivo como sujeto activo.

2.3.2. Instrumentos de recolección

Mantenimiento de registros: Este tipo de instrumento hace uso de los documentos confiables ya existentes y de fuentes similares de información como las fuentes de datos. Esta información puede ser utilizada en una nueva investigación. Esto es similar a ir a una biblioteca. Ahí se pueden revisar libros y otros materiales de referencia para recopilar datos relevantes que puedan utilizarse en la investigación. (Hernández Sampier, 2004, pág. 250)

Esto nos ayudara a poder separar las fuentes más confiables y cercanas a nuestras variables, además de tener un respectivo control de las legislaciones y sus respectivas doctrinas que amparan dicha legislación.

La triangulación: Finol & Ruth, desarrollan a la triangulación como “Una técnica de análisis de datos que se centra en el contrastar visiones o enfoques a partir de los datos recolectados. Por medio de esta se mezclan los métodos empleados para estudiar el fenómeno, bien sea aquellos de orientación cuantitativa o cualitativa. u propósito o finalidad es la contraposición de varios datos y métodos que están centrados en un mismo problema, así se pueden establecer comparaciones, tomar las impresiones de diversos grupos, en distintos contextos y temporalidades, evaluando así el problema con amplitud, diversidad, imparcialidad y objetividad.” (La Triangulación: Definiciones y Tipos, 2009, pág. 75)

Será una base para poder comenzar a poder ordenar nuestras fuentes, además de ordenar los campos que serán objeto de investigación y así poder recolectar la información de manera más oportuna y adecuada, pasando cada información por un filtro que tendrá como resultado las mejores fuentes de información.

2.4. Procedimiento

En primer lugar, debemos indicar que en la presente investigación trabajaremos nuestras variables y luego ingresaremos estas variables dentro de los instrumentos utilizados, el cual nos permitirá ver que esta variable sea de interés para nuestra investigación haciendo uso del análisis documental, seguidamente observaremos si estas variable es utilizada y aplicada en la legislación en la cual se encuentra regulada, en caso sea regulada y aceptada por dicha legislación, pasaremos por el filtro de veracidad y confiabilidad, en este filtro podremos saber si cumple con los objetivos de dicha investigación, además que tenga su aplicación

resultados favorables los cuales puedan ser objeto de aplicación en nuestra legislación.

De la misma manera se realizó el análisis y estudio de las diferentes doctrinas, las cuales se compararon con posiciones, coincidencias y contradicciones, cuya única finalidad es obtener los suficientes fundamentos (jurídicos) para contemplación de la caducidad como forma de extinción de la obligación tributaria.

Después de todo lo descrito lo que realizamos fue una investigación cualitativa, basada en doctrina, jurisprudencia y legislación vigente.

Para la recolección de datos realizaremos un mantenimiento de registro, el cual consistirá en elaborar una tabla, en donde especificaremos la clasificación de cada fuente encontrada y estudiada según el criterio tomado.

Tabla 1 Instrumento de registro de recolección de datos.

FUENTE	AÑO	PAÍS	AUTOR	TÍTULO	¿CUMPLE? ¿POR QUÉ?	NO CUMPLE ¿POR QUÉ?
LIBRO	2010	BUENOS AIRES - ARGENTINA	GIULIANI FONROUGE CARLOS M.	DERECHO FINANCIERO	Sí, cumple; porque, el presente libro desarrolla a fondo al derecho financiero, comenzando desde cómo evoluciona el derecho financiero en diferentes países, hasta desarrollar lo que nos interesa en el presente trabajo que es la obligación tributaria y su estructura en sí.	
REVISTA TRIBÛTUM N° XXII	2013	VENEZUELA	MARYAN KARINNA DURÁN RAMÍREZ	LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA	Sí, cumple; porque, desarrolla de manera muy amplia a la obligación tributaria, además que su contenido es muy fácil de entender y tiene bastantes conceptos que enriquecen nuestro trabajo de investigación.	
GOOGLE ACADÉMICO (LIBRO)	2015	COLOMBIA - BOGOTÁ	JULIO ROBERTO PIZA RODRÍGUEZ	LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA Y SUS		No, cumple, porque, en esta fuente tuvimos limitaciones, ya que es un libro que teníamos que acceder comprándolo,

				FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES		y lo que ofrece gratuitamente, no nos servía para poder desarrollar nuestra investigación.
REVISTA DE DERECHO	2001	COLOMBIA	JULIO ROBERTO PIZA RODRÍGUEZ	EL EQUILIBRIO DEL PODER ENTRE EL PODER DEL ESTADO Y LOS DERECHOS Y LAS GARANTÍAS DE LOS CONTRIBUYENTES		No, cumple, porque, no habla de nuestro tema de investigación a profundidad, por lo tanto, es una fuente que no puede ser tomada.
TESIS	2018	CERRO DE PASCO - PERÚ	VICTORIO MENDOZA, ALY	“LA VINCULACIÓN ENTRE EL DERECHO TRIBUTARIO Y LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA EN LOS CONTRIBUYENTES DE LA CIUDAD DE CERRO DE PASCO PERIODO 2017”	Sí, cumple; porque, tenemos una amplia variedad de conceptos que nos ayudara a delimitar nuestro trabajo de investigación y nos solo habla de los conceptos en sí que necesitamos para el desarrollo de nuestro trabajo, si no también desarrolla conceptos que serán importante para conocer más el desarrollo de la Administración Tributaria.	
PUCP - REVISTA		LIMA - PERÚ	PAOLA TUEROS ROMALDO	MÉTODOS DE EXTINCIÓN DE	Sí, cumple; porque, desarrolla el tema de los métodos de extinción de la obligación	

				UNA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA	tributaria, y este los desarrolla de una manera muy explícita y ordenada, además que nos presenta con ejemplos.	
REVISTA DERECHO DEL ESTADO REDALYC.ORG	2008	COLOMBIA - BOGOTÁ	JULIO ROBERTO PIZA	EL RÉGIMEN FISCAL EN LA CONSTITUCIÓN DE 1991*		No, cumple, porque, se basa únicamente a hablar el desarrollo del régimen fiscal en la constitución de 1991, algo no estamos investigando y tampoco tiene contenido relevante.
CÓDIGO TRIBUTARIO ECUATORIANO		ECUADOR	Dado por Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 544 de 9 de marzo del 2009		Sí, cumple; porque, nos ayudó a tener más conocimiento que si se pude incluir la figura jurídica de la caducidad en nuestro Código Tributario, además ver los alcances que trae está en su legislación.	
LIBRO	2001	BUENOS AIRES- ARGENTINA	VILLEGAS HECTOR B.	CURSO DE FINANZAS, DERECHO	Sí, cumple; porque, habla sobre los conceptos que nosotros estamos investigando además que tenemos más conocimiento como es	

				FINANCIERO Y TRIBUTARIO	tratado el derecho tributario en otras legislaciones.	
REVISTA	1957	ARGENTINA	MANUEL DE JUANO	LA OBLIGACION TRIBUTARIA	Sí, cumple; porque, el autor menciona claramente los elementos de la obligación tributaria, y con esta información pudimos conocer más sobre cómo está estructurado la obligación, asimismo que tipos de sujetos están dentro de la obligación tributaria.	
UNIVERSIDAD INCA GARCILAZO DE LA VEGA- REPOSITORIO	2015	PERÚ	ANGÉLICA MARÍA CASTRO ACOSTA	DERECHO CIVIL XI (PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD)	Sí, cumple; porque, explica el concepto fundamental de lo que es la caducidad, además que se desarrolla con un manejo de palabra que es fácil, que permite al lector entender.	

Fuente: *Elaboración propia de los autores.*

En la triangulación realizaremos un cuadro donde haremos las debidas comparaciones de los datos ya anteriormente validados.

Tabla 2 Instrumento de triangulación de datos.

AUTOR	TEMA	Administración tributaria	Obligación tributaria	Caducidad
GIULIANI FONROUGE CARLOS M.	DERECHO FINANCIERO	X	X	
MARYAN KARINNA DURÁN RAMÍREZ	LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA	X	X	
VICTORIO MENDOZA, ALY	“LA VINCULACIÓN ENTRE EL DERECHO TRIBUTARIO Y LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA EN LOS CONTRIBUYENTES DE LA CIUDAD DE CERRO DE PASCO PERIODO 2017”	X	X	
PAOLA TUEROS ROMALDO	MÉTODOS DE EXTINCIÓN DE UNA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA	X	X	
Dado por Ley No. 0, publicada en Registro		X	X	X

Oficial Suplemento 544 de 9 de marzo del 2009				
VILLEGAS HECTOR B.	CURSO DE FINANZAS, DERECHO FINANCIERO Y TRIBUTARIO	X	X	
MANUEL DE JUANO	LA OBLIGACION TRIBUTARIA	X	X	
ANGÉLICA MARÍA CASTRO ACOSTA	DERECHO CIVIL XI (PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD)	X	X	X

Fuente: elaboración propia de los autores.

Finalmente, de la recolección de estos datos obtendremos las fuentes necesarias que serán de nuestra utilidad y por consiguiente unificaremos nuestros resultados.

2.5. Aspectos éticos

En la presente investigación tuvimos en cuenta muchas posiciones de diferentes juristas, ya sea nacionales e internaciones, con muchos de ellos estuvimos de acuerdo, pero con una minoría no, porque lo que tratamos de desarrollar en esta investigación es que el contribuyente encuentre una seguridad jurídica, y no sea vulnerado ninguno de sus derechos y tampoco tenga una desventaja económica, por eso es que tratamos de revisar y comparar los resultados que han tenido las legislaciones internacionales y los resultados positivos poder traerlo a nuestra legislación.

CAPÍTULO III. RESULTADOS

3.1. La caducidad de la obligación tributaria genera la extinción de la deuda del contribuyente.

3.1.1. La caducidad de la obligación tributaria

Al hablar de la caducidad, no solo se señala a la pérdida de los derechos que se tiene ante esta entidad, sino también a la pérdida de las obligaciones que se tiene sobre ellas, ya que ambos están de la mano una con la otra, de acuerdo a la bilateralidad de la norma jurídica que dan derechos y establecen obligaciones a la vez, para dos partes que intervienen en el acto jurídico. (Idoipe, 2021)

En lo que respecta a la caducidad, la misma es definida como el instrumento mediante el cual el transcurso del tiempo extingue el derecho y la acción correspondiente en razón de la inacción de su titular durante el plazo prefijado por la ley o la voluntad de los particulares. (Felipe & Mario, pág. 2)

La caducidad operara de oficio, por el solo hecho de ejercer el derecho extemporáneamente, este va a caducar o perder el poder de ejercerlo, algo que no pasa en la prescripción ya que este opera de parte, además en ésta institución jurídica existen plazos de interrupción y suspensión lo consideramos un abuso de derecho por parte del titular, porque si el contribuyente no solicita su prescripción (de la obligación tributaria), este derecho seguirá vigente y la Administración Tributaria ostentará el derecho ya no de ejercerla pero si el derecho de recibirla, en este caso una deuda tributaria.

La caducidad es una institución jurídica que respalda al contribuyente dotándolo de seguridad jurídica, durante la investigación se encontraron dos legislaciones muy importantes y que llamaron la atención porque ya tenían regulada la caducidad en tema tributario, seguidamente pasaremos a detallar:

Tabla 3 Normativas Internacionales que recogen a la figura de la caducidad

NORMATIVA	PAIS	ARTÍCULO	DESCRIPCIÓN
CÓDIGO TRIBUTARIO	ECUADOR	Art. 94°	<p>Caduca la facultad de la administración para determinar la obligación tributaria, sin que se requiera pronunciamiento previo:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. En tres años, contados desde la fecha de la declaración, en los tributos que la ley exija determinación por el sujeto pasivo, en el caso del artículo 89; 2. En seis años, contados desde la fecha en que venció el plazo para presentar la declaración, respecto de los mismos tributos, cuando no se hubieren declarado en todo o en parte; y, 3. En un año, cuando se trate de verificar un acto de determinación practicado por el sujeto activo o en forma mixta, contado desde la fecha de la notificación de tales actos. (Pérez Boada, 1975)

<p>CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN</p>	<p>MÉXICO</p>	<p>Art. 67°</p>	<p>La figura de la caducidad contemplada en el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación, prevé un plazo de cinco años para que las autoridades fiscales puedan ejercer sus facultades de comprobación para determinar las contribuciones o aprovechamientos omitidos y sus accesorios, así como para imponer sanciones por infracciones a las disposiciones fiscales, extinguiéndose tales facultades cuando se exceda dicho plazo.</p> <p>No obstante, lo anterior, el plazo será de diez años cuando:</p> <ul style="list-style-type: none"> • El contribuyente no haya presentado su solicitud en el Registro Federal de Contribuyentes. • No lleve contabilidad o no la conserve durante el plazo que establece el citado Código. • No presente alguna declaración del ejercicio estando obligado a presentarla, o no se presente en la declaración del impuesto sobre la renta la información relativa al impuesto al valor agregado o del impuesto especial sobre producción y servicios. Cuando el contribuyente cumpla con la obligación de
---	---------------	-----------------	--

			<p>manera espontánea sin mediar requerimiento de la autoridad fiscal, el plazo será de cinco años. (Portillo, 1981)</p>
--	--	--	---

Fuente: Elaboración propia de los autores.

Finalmente, la recolección de estos datos servirá para señalar que en otras legislaciones ya se encuentra regulada la caducidad como una manera de extinción de la obligación tributaria.

Entonces se diría que, si regulamos en nuestra legislación tributaria la institución jurídica de la caducidad como forma de extinción de la deuda tributaria, el transcurrir del tiempo y la inactividad del titular hará que se pierda tanto acción como derecho; es así que el titular no podrá ejercer la acción de cobrar la obligación y tampoco podrá ejercer el derecho a recibirla.

3.1.2. Extinción de la deuda del contribuyente.

Luis nos habla sobre la deuda tributaria que está conformada por tres componentes. El primero de ellos es el tributo, que será el único componente de la deuda en tanto sea pagado oportunamente, esto es dentro del plazo legalmente establecido. El segundo componente es la multa, en la medida en que ella consiste en una sanción pecuniaria aplicable por haber incurrido en una infracción. El tercer componente son los intereses, que a su vez se aplican en las siguientes tres situaciones; a) sobre el monto del tributo, cuando éste, total o parcialmente, no ha sido pagado dentro del término establecido legalmente, en cuyo caso han sido específicamente denominados "intereses moratorias"; b) sobre la multa,

hasta que ella sea pagada, caso en cual son también llamados "intereses moratorias"; y, c) en los casos de otorgamiento de facilidades de pago, consistentes en el fraccionamiento o en el aplazamiento de la deuda tributaria o en ambos a la vez. (1993, pág. 9)

Al tener ya un concepto más amplio de lo que es la deuda tributaria, podemos señalar que esta se encuentra completamente ligada al tributo, además de ser una obligación que se haya generado entre el sujeto activo con el sujeto pasivo el cual tiene la obligación de cumplirla en su totalidad.

La extinción de la obligación tributaria podemos encontrarla en el Título III, Art. 27°, de nuestro Código Tributario Peruano, en este cuerpo legal nos señala, 6 formas en las cuales se puede extinguir dicha obligación; 1) Pago, 2) Compensación, 3) Condonación, 4) Consolidación, 5) Resolución de la Administración Tributaria sobre deudas de cobranza dudosa o de recuperación onerosa, 6) Otros que se establezcan por leyes especiales.

En ninguna de las formas anteriores se habla de la extinción del derecho de la obligación que mantiene el contribuyente hacia la Administración tributaria sino por el contrario se extingue el derecho que tiene el contribuyente a poder caducar esa deuda, por lo tanto, la Administración Tributaria al momento de recepcionar de manera regular el pago de la obligación (caduca) se convierte esta en un pago indebido, lo cual resulta abusivo y arbitrario por parte del sujeto activo.

En el código tributario en el Art. 43°, encontramos a la prescripción, el cual extingue a la acción, pero más no al derecho que tiene el contribuyente de cumplir el pago de su deuda, ¿Que pasaría con la

Caducidad si entrará a regular en nuestro Código Tributario? Para dar respuesta a esta pregunta debemos mencionar que la caducidad regulada en materia tributaria cumpliría su naturaleza, es así que entonces si habría la posibilidad de que por el transcurrir del tiempo y la inactividad del sujeto activo, no solo se extinga la obligación, sino también el derecho con el que se contaba para poder obligar a su cumplimiento.

3.2.¿La deuda pagada que ha sido caduca puede ser revertidos al contribuyente?

En el Art. 43° de nuestro código tributario, nos señala en el último párrafo que “La acción para solicitar o efectuar la compensación, así como para solicitar la devolución prescribe a los cuatro (4) años.”

Entonces podemos verificar también que en el Art. 38°, del mismo cuerpo legal citado, se puede solicitar la devolución del pago indebido, el cual se realizará mediante cheques no negociables, documentos valorados denominados Notas de Crédito Negociables, giros, órdenes de pago del sistema financiero y/o abono en cuenta corriente o de ahorros.

En ese sentido y de igual forma que la prescripción se podría regular la devolución de la obligación pagada ya caduca, sin contravenir ni vulnerar la Ley, dotándole al contribuyente de seguridad jurídica y colocando a ambas partes de la relación procesal en igualdad de condiciones.

3.3.¿El pago de la deuda caduca puede ser compensable a otra deuda?

En el Art. 40° de nuestro Código Tributario señala que la deuda tributaria podrá compensarse total o parcialmente con los créditos por tributos, sanciones, intereses y otros conceptos pagados en exceso o indebidamente, que correspondan a periodos no prescritos, que sean administrados por el mismo órgano administrador y cuya recaudación constituya ingreso de una misma entidad.

Como podemos ver en el párrafo anterior el Código Tributario peruano señala que sí es posible la compensación de la deuda, en este caso si aplicamos la caducidad de la obligación tributaria, pero solo en casos donde la deuda no haya prescrito (o caducado), ya que el monto de lo pagado en un periodo que comprende la prescripción (o caducidad) vendría hacer un pago voluntario del contribuyente, el cual se encuentra regulado en el Art. 49° del mismo cuerpo legal; entonces por lo mismo diríamos que el pago indebido puede ser compensable siempre y cuando correspondan a periodos no prescritos, que sea la misma autoridad competente y que el monto de la recaudación ingrese a la misma entidad.

Del mismo modo y al igual que en el anterior caso, se debería aplicar lo prescrito en el Código Tributario para no perjudicar al contribuyente frente a la inactividad de la Administración Tributaria.

CAPÍTULO IV. DISCUSIÓN Y CONCLUSIONES

4.1. Discusión.

En la institución jurídica de la caducidad el aspecto fundamental es que es implacable en cuanto al transcurso del tiempo puesto no admite suspensión ni interrupciones, esto quiere decir que una vez cumplido el plazo estipulado entre la parte o la Ley la obligación existente se convierte automáticamente en una obligación caduca con lo cual el sujeto activo pierde la acción y el derecho a exigir su cumplimiento.

Todo lo anteriormente mencionado ocurre en el derecho civil, más no en el ámbito del derecho tributario, es por ello que consideremos se debe considerar una regulación en cuanto a las formas de extinción de la obligación tributaria, ya que al encontrarse regulada solamente la prescripción en materia tributaria, ésta no genera la suficiente seguridad jurídica al contribuyente, y por el contrario lo que ocasiona es arbitrariedad por parte de la Administración Tributaria al momento de aplicarla.

Como se ha mencionado en la primera parte de la investigación, la figura jurídica de la prescripción es meramente una rama del derecho privado y se desarrolla con mayor profundidad en materia civil, todo esto por el solo transcurrir del tiempo, el cual podrá generar una pérdida de la acción que tiene el sujeto activo al momento de cobrar o hacer efectivo una obligación; esto generaba una incertidumbre jurídica en las partes procesales y es por ello que se tuvo que crear y posteriormente regular la figura jurídica de la caducidad. En ese sentido adentrándonos en el tema de la investigación debemos indicar que si bien es cierto la prescripción de la deuda tributaria se encuentra regulada en la legislación peruana (civil), ésta no es suficiente para generar igualdad entre las partes (contribuyentes y

Administración Tributaria) en materia tributaria, debido a que no cuenta con las características necesarias para una adecuada y eficaz interpretación del derecho.

En este capítulo hablaremos sobre la posibilidad de que la regulación de la caducidad en materia tributaria extinguiría la obligación por completo. Como lo hemos venido mencionando la prescripción de la deuda tributaria no genera seguridad jurídica en el contribuyente, puesto que al pagar o cumplirse con la obligación de una deuda prescrita la Administración Tributaria igual recibe el pago sin considerar que éste ya ha prescrito, en cambio con la regulación de la caducidad como forma de extinción de la obligación tributaria esto sería diferente, ya que si el contribuyente por error o desconocimiento desee pagar su obligación y ésta se encuentre caduca, la Administración Tributaria no podrá recibir dicho pago ya que habría perdido la acción y el derecho de reclamar, más aún la Administración Tributaria deberá hacer la devolución de la obligación pagada caduca basándose en el artículo 38° del Código Tributario, o en un segundo supuesto deberá de compensar la obligación caduca a otra obligación de similar jerarquía cumpliendo con los requisitos establecidos por la Ley según el artículo 40° del mismo cuerpo normativo.

4.2. Conclusiones.

- Los fundamentos jurídicos para la regulación de la caducidad como forma de extinción de la obligación tributaria son que esta figura jurídica dotaría de seguridad al contribuyente frente a la Administración Tributaria debido a que el hecho del transcurrir del tiempo y la inacción por parte del Estado traería como consecuencia o sanción, la extinción de la obligación sin contemplar interrupción ni suspensión alguna, incentivando así una mayor diligencia por

parte de la Administración Tributaria en cuanto a los posibles reclamos por parte de los contribuyentes, colocando así a ambas partes en igualdad de condiciones.

- Si el contribuyente pagase una obligación tributaria ya caduca, ésta debería de ser revertida de forma inmediata de parte o a solicitud del contribuyente en atención al artículo 38° del Código Tributario, puesto que la Administración Tributaria ha perdido tanto la acción y el derecho a reclamar la obligación caduca.
- En caso el contribuyente desee que el pago de una obligación caduca pase a compensar una obligación distinta, pero de similar categoría, esto podría ser válido si tomamos en cuenta lo prescrito por el artículo 40° del Código Tributario.

REFERENCIAS

- Acosta, A. M. (2014). *Derecho Civil XI (Prescripción Extintiva y Caducidad)*. Lima: Nuevos Tiempos Nuevas Ideas.
- Alberto, Q. P. (2006). Metodología de Investigación Científica Cualitativa. *Tópicos de actualidad.*, 38.
- Alcántara, B. H. (2015). La prescripción tributaria. *Revista de Investigación Jurídicas de Estudiantes*, 158-159.
- Aldave, J. J. (26 de marzo de 2021). *Sociedad Peruana de Bienes Raíces*. Obtenido de <https://bienesraices.com/blogs/que-es-una-cobranza-coactiva/>
- ALTAMIRANO, A. C. (2008). *RESPONSABILIDAD TRIBUTARIA DE LOS ADMINISTRADORES DE ENTES COLECTIVOS*. Buenos Aires – Tarragona.
- Angélica, A. C. (2014). *Derecho Civil XI (Prescripción Extintiva y Caducidad)*. Lima: Nuevos Tiempos Nuevas Ideas.
- Angulo González, J. L. (2000). Facultades de la Administración Tributaria en Materia de Determinación de Tributos. *THEMIS* 41, 12.
- ARIANO DEHO, E. (2014). Reflexiones sobre la prescripción y la caducidad a los treinta años de vigencia del Código Civil. pág. 330.
- Barassi, L. (1995). *Instituciones de derecho civil Vol II*.
- BARRIOS DE ORBEGOSO, R. (1969). La Relación Jurídico Tributaria. *Dialnet*, DERECHO TRIBUTARIO.
- Bravo Cucci, J. (2018). *Fundamentos de derecho tributario*. (C. Ediciones, Ed.)
- Cabrera, F. Z.-S. (2021). Aciertos y desaciertos del Tribunal Constitucional entorno al concepto de tributo. *Themis*, 3.
- Cardona, A. R. (1985). *Derecho Tributario Sustancial y Procedimental*. Bogotá: Temis.
- Código Tributario, P. (Decreto Legislativo N° 816, del 21 de abril de 1996). TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL CÓDIGO TRIBUTARIO C. T.
- Corporación Peruana de Abogados. (12 de abril de 2021). *la cobranza coactiva en el Perú*. Obtenido de <https://www.abogadosempresariales.pe/la-cobranza-coactiva-en-el-peru/>
- Cortés Domínguez, M. (1965). Los sujetos de la obligación tributaria. *Dialnet*, 98.
- DE JUANO, M. (1957). *LA OBLIGACION TRIBUTARIA*. Obtenido de Biblioteca virtual: https://bibliotecavirtual.unl.edu.ar:8443/bitstream/handle/11185/3826/RU036_07_A005.pdf?squence=1&isAllowed=y
- Deho, A. A. (2014). Reflexiones sobre la prescripción y caducidad a los treinta años de vigencia del código civil. *Themis*, 4.
- Delgado Valladares, M. U., & Nicola, P. G. (2018). *LA REGULACIÓN DE LA CADUCIDAD DE LA DEUDA TRIBUTARIA EN EL CÓDIGO TRIBUTARIO*. Universidad Nacional de Trujillo, Trujillo. Recuperado el 03 de Mayo de 2021
- Durango Vela, G. (2009). *Legislación Sustantiva Tributaria Ecuatoriana*. Ecuador: Edipcentro.
- Felipe, O. P., & Mario, C. F. (s.f.). *Todo Prescribe o Caduca, a Menos que la Ley señale lo contrario*. Obtenido de Derecho & Sociedad, Asociación Civil.
- Fernández Collado, C., & Pilar, B. L. (s.f.). *METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN* (Vol. Sexta edición). México.
- FERREIRO LAPATZA, J. J. (13 de Setiembre de 2006). Curso de Derecho Financiero Español. 338.
- Finol, & Ruth. (2009). La Triangulación: Definiciones y Tipos. *Normas APA*. Obtenido de <https://normasapa.net/triangulacion-definiciones-tipos/#:~:text=La%20triangulaci%C3%B3n%20es%20una%20t%C3%A9cnica,de%20orientaci%C3%B3n%20cuantitativa%20o%20cualitativa.>
- Fonrouge Giuliani, C. M. (2010). *DERECHO FINANCIERO* (Vol. I). Buenos Aires, Argentina: Copyright O 2010 by La Ley SA.E. e. 1.
- Gonzalo García, A. (26 de Octubre de 2018). *Qué es una deuda tributaria y cuándo prescribe*. Obtenido de Sage Advice: <https://www.sage.com/es-es/blog/que-es-una-deuda-tributaria-y-cuando-prescribe/>

- Guerrero Moreno, A. (2019). *Desarrollo del marco conceptual de la obligación tributaria y antecedentes en el derecho colombiano*. Bogotá.
- GUEVARA OCAÑA, M. D. (2010). Análisis del tribunal constitucional para determinar la confiscatoriedad de un tributo. *Revista de la USMP*, 17.
- Guzmán, S. J. (2020). Prescripción extintiva. *LpDerecho*, 3.
- HÉCTOR B., V. (2001). *CURSO DE FINANZAS, DERECHO FINANCIERO Y TRIBUTARIO* (Vol. Único). Buenos Aires, Argentina: Depalma Buenos Alres.
- Hernández Berenguel, L. (2005). La consolidación como medio de extinción de la deuda tributaria. *ius et veritas* 30, 7.
- Hernández Sampier, R. (2004). Investigación no experimental. *EcuRed*.
- Hernández Sampieri, R. (2014). Metodología de la investigación. (S. D. McGRAW-HILL / INTERAMERICANA EDITORES, Ed.) *sexta edición*, 634.
- Idoipe, V. (18 de febrero de 2021). *Lifeder*. Obtenido de ¿Qué es Bilateralidad en el Derecho?: <https://www.lifeder.com/bilateralidad-derecho/>
- LEÓN ZÁRATE, A. M. (2011). “LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DEL DERECHO TRIBUTARIO Y SU INCLUSION EN EL CODIGO TRIBUTARIO VIGENTE EN EL PERÚ”. CALLAO - LIMA.
- López Aguayo, J. M. (20 de Diciembre de 2014). La Obligación Tributaria y el Pago: Antes del Inicio de la Cobranza Coactiva- en la Legislación Peruana. Apuntes y Disquisiciones. *Derecho & Sociedad*, 16.
- Luis, H. B. (07 de Junio de 1993). La Compensación en el Código Tributario Peruano Vigente. *Dialnet*.
- Machado, J. (2021). La Prescripción Extintiva. *Apuntes Jurídicos*, 2.
- María Elinor, D. I., & Ana María, M. G. (2004). Análisis documental y de información: dos componentes de un mismo proceso. *Scielo*, 4.
- MARROQUÍN PEÑA, R. (s.f.). *Confiabilidad y Validez de Instrumentos de investigación*. Obtenido de <http://www.riuc.bc.uc.edu.ve/bitstream/123456789/1949/1/ycorral.pdf>
- Müggenburg Rodríguez, V., Cristina, M., & Cabrera., P. (2007). Tipos de estudio en el enfoque de investigación cuantitativa. *ENEO-LOS MAESTROS ESCRIBEN*.
- Muntané Relat, J. (1 de Junio de 2010). INTRODUCCION A LA INVESTIGACIÓN BÁSICA. *Revisiones Temáticas*, 7.
- ÓRGANO JUDICIAL DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ (Corte Suprema de Justicia MAYO de 2019).
- OSTERLING, F., & CASTILLO, M. (2009). “Clases de compensación”. *Estudio Mario Castillo Freyre.*, 1-23. Obtenido de http://castillofreyre.com/archivos/pdfs/articulos/141_142_Compensacion_FOP_MCF.pdf
- PEDRO ENRIQUE, V. L. (02 de Enero de 2019). OBLIGACIONES TRIBUTARIAS NACIDAS ANTES Y DESPUÉS DEL FALLECIMIENTO DEL TITULAR DE UNA EMPRESA UNIPERSONAL EN EL PERÚ. *Pontificia Universidad Católica del Perú*, 8.
- Pérez Boada, J. (1975). *Código Tributario*. Ecuador.
- Pérez Mendoza, R. (2014). EL PRINCIPIO TRIBUTARIO DE IGUALDAD, GENERALIDAD, PROPORCIONALIDAD Y LA SOCIEDAD EN EL PERÚ. *Quipukamayoc Revista de la Facultad de Ciencias Contables*, 5.
- PEREZ NOVARO, C. (2013). “Modos de extinción de la obligación tributaria” . *Revista Tributaria N° 140*, 278 a p. 281.
- Pérez, R. M. (2014). *EL PRINCIPIO TRIBUTARIO DE IGUALDAD, GENERALIDAD, PROPORCIONALIDAD Y LA SOCIEDAD EN EL PERÚ*. Lima-Perú: Universidad Nacional Mayor de San Marcos-UNMSM / Lima-Perú.
- Portillo, J. L. (1981). *CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN*. Mexico.
- Principio de legalidad, N.º 02302-2003-AA/TC (Tribunal Constitucional 30 de Junio de 2005). Obtenido de <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/02302-2003-AA.pdf>
- Pueblita Fernández, A. (2020). Formas de extinción de la deuda tributaria. En G. R. COORDINADORA, *Manual de derecho fiscal* (pág. 239). México: DR © 2020. Universidad Nacional Autónoma de México Instituto de Investigaciones Jurídicas.

- Rafael Martínez, C. (2007). *Derecho tributario*. Chile: Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso XXIX (Valparaíso, Chile, 2do Semestre de 2007).
- Ramírez, E. (2018). La Potestad Tributaria. *Femín Toro*, 2.
- Ramírez, F. V. (2009). En torno a la prescripción extintiva. *Revista oficial del poder judicial*, 2.
- Ramírez, F. V. (2012). Precisiones en torno a la prescripción extintiva y a la caducidad. *lex*, 7.
- Ramírez, F. V. (2012). Precisiones en torno a la prescripción extintiva y a la caducidad. *Lex*, 7.
- Ríos Granados, G. (2020). *MANUAL DEL DERECHO FISCAL*. Universidad Nacional Autónoma de México.
- Ríos Gransdos, G. (ENERO- ABRIL de 2001). LA RETENCIÓN EN EL DERECHO TRIBUTARIO: OBLIGACIÓN EX LEGE DE LOS PATRONES. *REVISTA REDALYC.ORG*, XXXIV, 209-243.
- Robles Moreno, C. d. (2010). La Condonación en materia Tributaria: Aspectos Críticos. *foro jurídico*, 8.
- Ruiz de Castilla Poncé de León, F. J. (2005). La Obligación Tributaria y los Deberes Administrativos. *Derecho & Sociedad Asociación Civil*, 5.
- Santaella, C. (2010). Derecho Constitucional Tributariom e hipótesis de incidencia tributaria. *Taxand*, 2.
- Santaella, C. (2010). Derecho Constitucional Tributariom e hipótesis de incidencia tributaria. *Taxand*.
- Soto, D. (2016). UNIDAD DE ESTUDIO. *Instituto Pedagógico de Maturín*, 4.
- Tueros Romaldo, P. (2017). Métodos de Extinción de la Obligación Tributaria. *REVISTA LIDERA-TRIBUTACIÓN*, 4.
- Vargas Machuca, R. J. (2017). Interésés, tasas, anatocismo y ususra. *Diké*, 5.
- Vásquez Hidalgo, I. (s.f.). Tipos de estudio y métodos de investigación. 12.
- Viaña Torrento, J. R. (2017). *ESTUDIO DE LOS SUJETOS PASIVOS EN EL IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES*. UNIVERSITAT ROVIRA I VIRGILI.
- Villegas, H. (1980). *Curso de Finanzas, Derecho Financiero y Tributario*. Buenos Aires: Ediciones DEPALMA.
- VILLEGAS, H. B. (1976). Los agentes de retención en el derecho tributario argentino. *CURSO DE FINANZAS, DERECHO FINANCIERO Y TRIBUTARIO*.

ANEXOS

ANEXO N° 1

Tabla 4 Matriz de consistencia

Título: “Fundamentos jurídicos para la regulación de la caducidad de la obligación tributaria en el código Tributario Peruano”

Formulación del Problema	Objetivos	Hipótesis	Variables	Metodología	Población
<p>¿Cuáles son los fundamentos jurídicos que permiten la incorporación de la caducidad como forma de extinción de la obligación tributaria en el Código Tributario peruano?</p>	<p>Objetivo General</p> <p>Identificar los fundamentos jurídicos para la incorporación de la institución jurídica de la caducidad como forma de extinción de la obligación tributaria.</p> <p>Objetivos Específicos</p> <ul style="list-style-type: none"> – ¿Con la figura jurídica de la prescripción tributaria se extingue la deuda tributaria? – ¿La caducidad de la obligación tributaria permite la reversión del pago caduco al contribuyente? – ¿Si el contribuyente pagó una deuda caduca, ésta puede ser considerada a cubrir una deuda de similar categoría? 	<p>Hipótesis general</p> <p>Los fundamentos jurídicos para la regulación de la caducidad como forma de extinción de la obligación tributaria son:</p> <ul style="list-style-type: none"> – La prescripción de la deuda tributaria, no genera la suficiente seguridad jurídica en los contribuyentes. – Otorgar al contribuyente igualdad de condiciones con la Administración Tributaria. <p>Hipótesis específicas</p> <ul style="list-style-type: none"> – La institución jurídica de la prescripción tributaria no genera igual de condiciones entre Administración 	<p>Independiente</p> <p>Obligación Tributaria</p> <p>Dependiente</p> <p>Fundamentos jurídicos para la regulación de la caducidad de la obligación tributaria.</p>	<p>Tipo básica, investigación pura, teórica, dogmática y fundamental. Se caracteriza porque parte de un marco teórico permanece en él. (Relat, s.f.)</p> <p>Enfoque cualitativo, este inicia con un acercamiento previo a la realidad. (Quintana, 2006)</p> <p>Investigación prospectiva, la información se va registrando en la medida que va ocurriendo el fenómeno o los hechos programados para observar. (Rodríguez y Cabrera, 2007, p. 3)</p> <p>Investigación transversal, recolectan datos en un solo momento. (Fernández y Baptista, p. 187)</p>	<p>Población, por el tipo de investigación no se cuenta con una población.</p> <p>Muestra, por el tipo de investigación no se cuenta con una muestra.</p>

- tributaria y
contribuyentes.
- La prescripción de la obligación tributaria genera desigualdad y arbitrariedades entre la Administración Tributaria y el contribuyente al momento de exigir su cumplimiento.

Investigación observacional, proceso mediante el cual se perciben deliberadamente ciertos rasgos existentes en la realidad por medio de un esquema conceptual. (Vásquez, p. 6)

Diseño no experimental, el investigador observa los fenómenos tal y como ocurren naturalmente, sin intervenir en su desarrollo. (Vásquez, p. 12)

ANEXO N° 2

PROPUESTA DE LEY QUE INCORPORA A LA CADUCIDAD DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA EN EL CÓDIGO TRIBUTARIO PERUANO.

LEY N°

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE REGULA LA CADUCIDAD COMO MEDIO DE EXTINCIÓN DE LA DEUDA TRIBUTARIA

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente ley tiene por finalidad garantizar y proteger a los contribuyentes en cuanto a la deuda tributaria y sus formas de extinción.

Artículo 2. Ámbito de la Ley

La presente ley regula las relaciones jurídicas originadas por los tributos, a la caducidad como medio de extinción de la deuda tributaria.

Artículo 3. Caducidad de la deuda tributaria.

La acción de la Administración Tributaria para exigir el cumplimiento de la obligación, así como también el derecho para exigir la misma caduca a los 6 años y a los 8 para quienes no hayan presentado la declaración respectiva.

Dichas acciones caducan a los 10 años cuando el Agente de retención o percepción no ha pagado el tributo retenido o percibido.

Artículo 4. Cómputo del plazo.

Para realizar el cómputo del plazo de caducidad se deberá aplicar lo prescrito en el artículo 44° del Código Tributario.

Artículo 5. Efectos de la caducidad.

La caducidad extingue la acción y el derecho de exigir el pago correspondiente.

Artículo 6. Declaración de la caducidad.

La caducidad puede ser declarada de oficio o a petición de parte.

Artículo 7. Cumplimiento del plazo de la caducidad.

La caducidad se produce transcurrido el último día hábil del plazo.